This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B 1,162,794

EL COLEGIO DE S. JOSE

# REFUTACION DE LAS PRETENSIONES INSERTAS EN SUS INFORMES

SR. DELEGADO DE S. S. Y EL SR. ARZOBISPO DE MANILA

MANILA 1900

SUPPLIED BY
BIBLIO-FILIPINO, P.O. BOX SM-116
SANTA MESA, MANILA 1008, PHILIPPINES

# EL COLEGIO DE SAN JOSÉ

## REFUTACIÓN

DE LAS PRETENSIONES ALEGADAS
EN SUS INFORMES

POR EL

**Sr. Delegado de S. S. y el Sr. Arzobispo de Manila,**

PRESENTADA Á LA

**Comisión de los E. U. de América del Norte**

POR

Felipe G. Calderón
ABOGADO FILIPINO

MANILA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MODESTO REYES Y COMP.ª
*Calle Salcedo, núm. 190*
1900

GRAD
LG
225
.25
C19
1985
[illegible]

# Honorables Señores:

Honra y muy grande es para mí contender con las dos distinguidas personas á quienes tengo que contestar: esos dos respetables eclesiásticos en quienes debo reconocer dotes de inteligencia y saber, presentan cada uno trabajos muy lucidos para contestar mi modesto alegato. No debo calificar esos dos voluminosos informes como ellos hacen con el mío, y conformándome con una antigua costumbre seguida en Filipinas al referirse á los productos de la inteligencia de personas que ocupan una alta posición social, declararé que los informes que tengo aquí que refutar son obras maestras en su género, dignas de las plumas que los escribieron; que puestas en parangon una y otra, es decir, el *Informe de S. E. el Reverendísimo P. L. Chapelle, Delegado apostólico* y el *Informe de S. E. el Reverendísimo Sr. Dr. D. Fr. Bernardino Nozaleda de Villa, Arzobispo de Manila*, no sabe uno cual escoger entre las dos, pues si la obra del señor Delegado Apostólico es una muestra acabada de sus conocimientos en la legislación americana (1), la del Sr. Arzobispo de Manila es una síntesis de toda la ciencia jurídica, así canónica como civil é histórica, y es hasta una muestra palmaria de una penetración de las intenciones, móviles é influencias que sobre mí gravitan al defender este asunto (2).

El informe del Reverendísimo Sr. Delegado pone en tela de juicio los poderes que la Comisión tiene para dirimir el asunto pendiente, declara que los tratados deben ser respetados, que los E.E. U.U. no pueden confiscar los bienes de la Iglesia y acusa á algunos fili-

---

(1) Confieso, sin embargo, que las citas de legislación americana y otras que brillan en el informe referido, no tienen que ver en nada ni para nada con la cuestión que se ventila del Colegio de S. José.

(2) Debo confesar aquí que si es cierto que en las últimas páginas del Informe del Sr. Nozaleda abundan los conceptos ofensivos é insultantes para mí y para el Dr. T. H. Pardo de Tavera y se trasluce la intención de manifestar desprecio á todo aquello que sea filipino, también es cierto que el Sr. Arzobispo se abstuvo de dar él mismo lectura á tales páginas, que fueron leidas por el médico Sr. Juan Miciano.

pinos de engañar sistemáticamente á las autoridades americanas. (1)

De tales proposiciones no me atañen algunas, y las que me toquen, dejo sin contestar, porque sabe la Honorable Comisión si son ó no calumniosas, y conoce de sobra quiènes pretenden aquí engañar y de qué parte se oculta la mala fé.

Entra en mi cometido responder á las razones alegadas en ambos informes, pasando por alto y envolviéndolos en el mismo merecido desprecio, cuantos ataques personales se contienen en ellos.

Voy, pues, únicamente á demostrar la sinrazon de las pretensiones de la parte contraria, y á quién corresponde en derecho la disposición y administración del referido Colegio de San José, declarando que el documento más importante en que fundo mis pretensiones, es precisamente, como se verá, el Informe del Sr. Arzobispo de Manila.

Aquí no venimos proponiendo injusticias; aquí no esperamos resoluciones arbitrarias.

Los que reclamamos de América la salvaguardia de los intereses del pueblo filipino, no dudamos que la Comisión tenga los poderes necesarios para juzgar las cuestiones de la índole del que actualmente nos ocupa, porque si así no fuera, sería suponer que el Presidente de los E.E. U.U. organizába un juego de niños.

No hemos creido jamás que, como dice Monseñor Chapelle (pág. 45), pudiera la Comisión despojar á la Iglesia de la administración del Colegio de San José *valiéndose de cualquier recurso jurídico.* Los filipinos queremos justicia, deseamos justicia, aunque sea en beneficio de aquellas corporaciones que en su larga vida en este país ganaron sus pleitos, ellas sí valiéndose de cualquier recurso, y esperamos que le justicia brillará al fin, porque, como dice el mismo Rmo. Sr. Chapelle, la Constitución americana se formó «para afianzar la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica,

---

(1) Esta última arma usada por el Sr. Delegado es la que tan justamente ha hecho odioso al fraile en Filipinas. El fuerte de su política consistió siempre en calumniar á los filipinos que no estaban de su lado, acusándolos de *engañar sistemáticamente* á las Autoridades españolas. Esta conducta de los frailes, indigna de hombres de honor y de sacerdotes católicos, llevó á infinidad de filipinos á la deportación, al presidio y al cadalso.

GL
6424582
SERGI
6-5-91



proveer á la defensa común, promover el bienestar público y afirmar para siempre las bendiciones de la libertad.»

Para proceder con método en la impugnación de los dos Informes, comenzaremos por el del Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, y, una vez demostrado que, aun admitiendo los hechos por él sentados, las consecuencias que de esos hechos se deducen son todas favorables á la tésis que sustentamos, es decir, el derecho, que le asiste al Gobierno constituido para retener la administración del Colegio de San José, nos ocuparemos en impugnar el Informe del Rmo. Sr. Delegado Apostólico.

* * *

Mucho me congratula admitir los hechos expuestos por el Sr. Arzobispo en su Informe, y de esos mismos hechos voy á deducir las consecuencias; pues mientras él trata de demostrarnos que el donativo del Adelantado Figueroa es una *obra pía eclesiástica*, nosotros, por el contrario, vamos á hacerle ver que, como él mismo admite y confiesa claramente, ese donativo ni es obra pía ni reune condiciones para serlo.

En la página 5 de su *Informe*, hablando sobre las condiciones necesarias para que *una obra sea pía y eclesiástica*, dice dicho Sr. Arzobispo: «para que las instituciones ó fundaciones sean *eclesiásticas* y sus bienes pertenezcan á la Iglesia, es decir, para que sean en todo rigor de derecho *Obras pías eclesiásticas*, se *necesitan* y *bastan* dos condiciones: 1.ª que se hayan fundado con la licencia y autorización del Obispo diocesano; 2.ª que los fundadores de dichas instituciones las hayan fundado por motivos de caridad ó religion, ó lo que es lo mismo, que las hayan fundado con la mira de promover el culto divino ó subvenir á alguna necesidad moral ó material del prójimo, dentro de la Iglesia.»

Añade luego el mismo Sr. Arzobispo estableciendo una distinción importante, «que por no ser actos de *caridad cristiana* sino de *filantropía*, muchas de las fundaciones que se hacen hoy en los estados modernos ni son instituciones eclesiásticas ni pertenecen sus fondos á la Iglesia», y propone la siguiente definición de una *obra pía eclesiástica*: «Toda fundación hecha por motivos de piedad religiosa ó con ánimo de ejercer la caridad cristiana, con aprobación y autorización del Obispo.»

Ciñéndose á esta definición, que no hallo yo ningun inconveniente en suponer buena, dice el Sr. Arzobispo,

que si demuestra que el Colegio de San José ó su fundacion reune ambas condiciones, es claro que será *obra pia eclesiástica.*

Principiando, como lo hace él, por la segunda condición, nadie podrá aceptar que el fin de la fundación de Figueroa, que segun el Sr. Nozaleda, no es otro sino «instruir en virtud y letras á los hijos de españoles bien nacidos,» sea una obra de caridad cristiana, sino de una filantropia *sui generis*, restringida y exclusivista, y de un carácter totalmente opuesto, en la forma y en el fondo, á la caridad cristiana ¡Acto de filantropia digno de aplauso, acto benéfico digno de imitación y estima, acto ejecutado por un cristiano, por un católico; pero no de caridad cristiana, no de caridad religiosa, que no es exclusivista, que no hace esas dos distinciones de *raza* y de *condición* social que caracteriza precisamente la filantropía que el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila reconoce distinta de aquella! Así debemos traducir la manifestación de sentimientos altruistas que impulsaron á obrar al testador, mientras no haya pruebas positivas en contra, basadas en declaraciones terminantes ó en hechos del mismo testador.

Y no basta que el testador haya dicho en alguna parte que el sobrante de los fondos los empleara el P. Jesuita á quien nombró su ejecutor testamentario, en *otra obra pia*, para que de tal manera de expresar resulte la primera una *obra pia*, pues ya nos dijo el Sr. Arzobispo qué condiciones necesita tener una fundación para ser considerada *obra pia.*

Claramente se vè que la voluntad expresa del testador es que el fin filantrópico de la fundación, cuya dirección encomendó á los PP. Jesuitas, fuera llevado á cabo sin intervención de la Iglesia, por que expresamente lo dice así, como se puede ver en el testamento del adelantado Figueroa, apèndice núm.° 1 página V del informe del Sr. Arzobispo, quien textualmente dice así: «Sin que en el dicho Colegio sea parte ni Juez *ninguna justicia eclesiástica ni seglar* por ningun derecho que pretenda.»

¿Y cómo ante sentimientos tan claramente expuestos, puede nadie sostener, por elevada que sea su dignidad eclesiástica, que la Iglesia tiene derecho á intervenir allí donde expresamente se le niega toda intervención?

En cuanto á que la fundación del Colegio de San José cumple *tambien* la primera condición, es decir, «pedir y obtener licencia de la autoridad diocesana,» es un razonamiento sofístico que no resiste la más ligera crítica.

En efecto, admitamos que esa sea una condición indispensable, segun el Rmo. Sr. Arzobispo; pero lo que no podemos admitir, y en esto está el sofisma, es que el hecho de obtener una licencia del diocesano signifique que dicha licencia se solicita por un solo motivo ó causa: la solicitud de la licencia de referencia no la hizo el P. Jesuita para llenar un requisito del órden que el Sr. Arzobispo de Manila supone, sino porque estando sujeto, como religioso á una regla monástica, tenia que solicitar del Obispo permiso para poder ejercer actos de administración de bienes y otros de esta misma naturaleza que estaba impedido de ejecutar en razon de su voto.

Además, teniéndose que instalar un altar en el Establecimiento, era de todo punto necesaria la petición de dicha licencia como se dice en el documento número 2, inserto en la página V del informe del Sr. Arzobispo, cuyas palabras textuales son así: «Y en èl se pueda decir misa, estando el lugar donde se hubiere de decir con la decencia y ornato que se requiere;» según consta por la licencia concedida por la Autoridad eclesiástica, y esto mismo se repite en la solicitud presentada por el Rector á la Autoridad Civil con las palabras «de erigir en èl altar y capilla donde se diga misa y se celebren los divinos oficios en órden á lo cual se ha sacado licencia del Sr. Provisor de este Arzobispado.»

De manera, que la licencia solicitada por el Rector de la Autoridad eclesiástica reconoce por causas, de una parte, el caracter religioso de la persona encargada del establecimiento, y, de otra, el tenerse que instalar en él una capilla con su altar.

Para dar más fuerza á lo que dice, el Sr. Arzobispo, no vacila en referirse á la autorización que para la fundación del Colegio de San José dió la Autoridad eclesiástica, que copia en los apèndices de su Informe, y del cual, muy hábilmente, dice que sólo hace mencion de la parte dispositiva.

La ligereza con que ha obrado el Sr. Arzobispo de Manila no puede ser mayor al tratar de justificar que la

obra filantrópica de Figueroa es una obra pía eclesiástica, y como dice que, para ser tal, necesita la aprobación del Obispo, para sostener su tesis con los hechos, no vacila en atribuir á la fundación de Figueroa la aprobación del Obispo de 1601 que se refiere á una época en que la fundación mencionada de Figueroa no se había aun, prácticamente, realizado.

El señor Arzobispo nos hace ver más adelante, como así es en realidad, que la fundación de Figueroa empezó á funcionar sólo en 1610, y el documento que nos trae para demostrar su tesis de la aprobación eclesiástica y civil del Colegio, tiene la fecha de 1601, época de la fundación del Colegio y que el Sr. Arzobispo aplica á un hecho posterior con el que para nada se relaciona.

Está confusion siento infinito no poder llamarla de buena fè ó inconsciente, porque en el desarrollo de su informe, él mismo la pone en evidencia con las siguientes palabras que aclaran el antes enredado concepto de la fundación de 1601: «Este Colegio fundado en 1601 por los PP. Jesuitas, para alumnos internos pensionistas y para los alumnos externos que quisieran aprovecharse de la enseñanza, revela gran desinterés y abnegación verdaderamente cristiana por parte de los fundadores, y fué una prueba más del celo con que la Compañia de Jesús cumplió también en Filipinas uno de los fines principales de su institución, cual es la educación é instrucción cristianas de la juventud. Era una institución esencialmente eclesiástica, porque miembros de la Iglesia y elementos de un organismo netamente eclesiástico eran los que la formaban (Página 44 párrafo 5.º)

Y más adelante refiriéndose á la nueva fundación de Figueroa, dice: «En veintiocho de Febrero de este año organizaron un Acto solemne y público para formalizar canónicamente esta fundación que los historiadores llamaron la *nueva* con respecto á la fundación del Colegio, hecha en el año 1601.»

«En realidad, el Colegio de San José, tal como existe á traves de casi tres siglos y tal como es en la actualidad, comienza en esta fundación del año 1610. El Acta que transcribimos íntegra en el apéndice núm.º 4 revela clarísimamente el carácter eclesiástico de esta fundación, porque habiéndose hallado presentes á ella todas las autoridades, solamente á

la autoridad eclesiástica se la pide que interponga su poder judicial, que confirme la licencia dada en 1601 y que la dé nuevamente, si es necesario; y la autoridad eclesiástica accede á todas estas peticiones, para obrar, sobre seguro y subsanar cualquiera falta en un acto de tanta trascendencia, puesto que implicaba la legitimitad ó ilegitimidad de dicha fundación piadosa como institución eclesiástica. (Página 45, párrafo 7.º renglon 5.º)

El Sr. Arzobispo, como queda demostrado por sus propias palabras, sabía perfectamente que la fundación de 1601, debida á los Jesuitas, era una cosa, y la de 1610, cimentada en el legado de Figueroa, era otra cosa distinta. ¿Á què, pues, trata de confundir una y otra, como lo hace en las primeras páginas de su Informe? Es indudable que conviene á sus intereses crear esa confusión para luego aprovecharse de ella; pero conviene á los intereses de la justicia y de la verdad, poner en claro las cosas y ordenar los hechos como lo hacemos.

Pero, hay otra cosa más grave todavia, otra afirmación categórica de una cosa que es de todo punto contraria á la verdad, á saber: el atribuir á Figueroa la idea *filantrópica* de que antes hicimos mención. Es falso, es de todo punto inexacto que el Adelantado de Mindanao haya dicho en ninguna parte de su testamento, que los fondos que dejaba, eran para instruir «á los hijos de españoles bien nacidos;» ya veremos más adelante cual fué la voluntad de Figueroa, claramente expresada en su testamento, cuya copia se puede ver en el Informe del Arzobispo Sr. Nozaleda.

Ese fin que hemos llamado *filantrópico*, empleando el calificativo que le corresponde, y conformándonos en esto con la distinción justisíma propuesta por el Sr. Arzobispo Nozaleda, ese fin, decimos, era el que se proponian llenar los PP. Jesuitas, al fundar el Colegio en 1601, segun aparece en las licencias otorgadas en esta fecha, por las autoridades civil y eclesiástica de Filipinas.

Resulta de una evidencia indiscutible, que las primeras y únicas licencias que conocemos, son las referentes al año 1601 que el Sr. Arzobispo de Manila ha traido impresas en su Informe, y que en esas licencias consta únicamente, como él bien sabe, que el Colegio se fundó para los «hijos de españoles bien

SUPPLIED BY
BIBLIO-FILIPINO, P. O. BOX SM-116
SANTA MESA, MANILA 1008, PHILIPPINES

afirmación del Sr. Arzobispo, traemos algo que le dá más valor todavia y que también es un párrafo del Informe de su Iltma.: «La ley 1.ª tit.º 6.º del Libro 1.º de la Recopilación de las leyes de Indias, establece que el patronato de todas las Indias pertenece privativamente al Rey é á su real Corona é no pueda salir de ella ni en todo ni en parte. Por esta Ley se consigna el regio patronato universal sobre la Iglesia de Indias y se afirma la exclusiva competencia del Rey para ejercerlo. Fundado precisamente en el derecho que se atribuye el Rey en la Ley citada, dió Felipe II otra Ley, que es la 2.ª tit.º 6.º lib.º 1.º de las Recopiladas de Indias, por la cual prohibe qne nadie erija Iglesia ó lugar pio sin licencia del Rey. Luego el hecho de que los PP. Jesuitas cuidaron de obtener la real licencia, además de la licencia y autorización de la autoridad eclesiástica, es una prueba de que era Obra pia eclesiástica el Colegio de San José.»

Queda, pues, plenamente demostrado por los hechos relatados, las leyes citadas y los principios *contenidos todos en el propio informe del Sr. Arzobispo y por tanto aceptados plenamente por la parte que en este litigio invoca un derecho contrario al nuestro:*

Primero. Que la fundación del año de 1601 que el Sr. Arzobispo trata en una parte de su discurso de hacer pasar como consecuencia de la ejecución del legado de Figueroa, es total mente distinto del referido legado que sólo pudo ponerse en ejecución el año 1605, según propia demostración del Sr. Arzobispo.

Segundo. Que dicha fundación de 1601 fuè debida á la iniciativa privada de los P. P. Jesuitas, independiente de las órdenes del Rey de 1585 y del Gobernador General de Filipinas de 1595 mandando la fundación de un Colegio.

Tercero. Que este Colegio no obtuvo la *real licencia* (segun nos dice el mismo Sr. Arzobispo en la página 53 de su informe), requisito necesario para que se considerase obra pía eclesiástica, como también nos enseña el sabio Señor Arzobispo de Manila é ilustre maestro del que tiene la honra de hablar en la asignatura de Disciplina eclesiástica.

Cuarto. Que «no se puede decir con propiedad que fuera una obra pía, según el significado que se dá á estas instituciones eclesiásticas en el derecho canónico y en el derecho civil español; porque ni tenia

personalidad jurídica distinta de la Compañía, ni desarrollaba una vida propia suya, ni contaba con medios fijos de subsistencia, ni, finalmente, representaba otra cosa que una empresa cristiana sostenida por el noble celo de los PP. Jesuitas, los cuales eran perfectamente libres para suspenderla ó continuarla;» (palabras textuales del Reverendísimo Sr. Arzobispo de Manila en la página 44 de su informe).

Toda la argumentación del Reverendísimo Sr. Arzobispo destinada á probar que la fundación del Colegio de San José cae bajo el dominio del regio patronato indiano, se funda en el carácter de Obra pía que le atribuye en las primeras páginas de su informe.

Como hemos dicho en el anterior alegato y lo confirma el Sr. Arzobispo en su informe, los bienes de la Iglesia son de tres clases; y para colocar en los de la segunda clase los del Colegio de San José, el Sr. Arzobispo de Manila tiene que demostrar que es una obra pía; pero ya hemos probado hasta la saciedad que no lo fué jamás.

Además, ya lo hemos dicho; la ley 2.ª tit.º 6.º lb.º 1.º de Recopilación de Indias dice, terminantemente, que «no se eríja iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey,» y ya hemos demostrado también cómo se erigió el Colegio de San José sin este requisito.

El Reverendísimo Sr. Arzobispo de Manila no sólo no lo niega sinó que lo afirma en la página 44 de su informe diciendo, «que no se puede decir con propiedad que fuera una obra pía, según el significado que se dá á estas instituciones eclesiásticas en el derecho canónico y en el derecho civil español.»

Esta confesión, como se vé, echa por tierra toda su complicada argumentación y tranquiliza mi conciencia de católico, pues con ella veo confirmados los argumentos que emití en mi alegato probando que no se trataba de ninguna obra pia eclesiástica.

No dejaré pasar esta oportunidad sin hacer constar mi satisfacción al leer en el informe del Reverendísmo Arzobispo de Manila, Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Doctor Fray Bernardino Nozaleda y de Villa, que opina lo mismo que yo al afirmar de una manera categórica y clara, que la fundación del Colegio de San José no era una *obra pía*, «según el significado que se dá á estas instituciones eclesiásticas en el derecho canónico y en el derecho civil español» (página 44 del

Informe del Sr. Arzobispo, lineas 37, 38, 39 y 40.)

Indudablemente, el respetable Sr. Delegado Apostólico, no se fijó en esta importante declaración; porque de haberla conocido, se habría evitado la labor de su erudito informe en que más adelante nos ocuparemos.

Resulta evidente que todas aquellas instituciones eclesiásticas, todas aquellas *obras pías eclesiásticas* que se fundaban y existian en Indias, tenian el derecho otorgado á disfrutar los honores y cargas que el soberano se había obligado á dispensarlas en virtud del derecho de patronato.

Ahora examinemos si el Colegio de San José, fundado primero por los PP. Jesuitas en 1601, como ya hemos demostrado en nuestro primer alegato, y reconstituido después, según expresión del Sr. Nozaleda, en 1610 sobre lá nueva base del legado de Figueroa, habia sido considerado por los fundadores, por el Obispo ni por el Rey *obra pía eclesiática.* Debemos hacer notar que este reconocimiento de *obra pía eclesiástica* no es potestativo sino obligatorio y forzado, según las Bulas y reales Cédulas que regulan la materia.

En ninguna de las licencias dadas por la autoridad eclesiástica ni tampoco la civil de Manila, se hace mención del derecho de patronato y sólo en 1722, el Rey, por una real Cédula, le toma bajo su real protección. Nos dirá el Reverendisimo Sr. Arzobispo de Manila que le tomaba bajo *su protección* en virtud del derecho de patronato, y pretenderá con esta Cédula demostrar este hecho, según afirma en su informe; pero no quiere fijarse en el carácter obligatorio del referido derecho ni en las palabras en que está concebida esta real Cédula que demuestran, clara y evidentemente, que el Rey no hace uso del derecho que le conceden las Bulas pontificías, sinó solamente de un derecho de regalía.

Efectivamente, al referirse el rey al Jesuita Agustin Soler, Procurador General de la Compañia, que le habia presentado una súplica refiriendo la existencia del Colegio de San José, dice: «me suplicaba que en consideración á lo referido y para que sus colegiales tengan la mayor aplicación en dichos estudios, con el lustre, estimación y crédito que es debido, *por el particular bien que resulta al común de aquella república, fuese servido recibirlo debajo de mi real protección concediéndole el título, previlegios y preeminencias de Colegio real* sin gravamen alguno de mi real hacienda

y con la facultad de poner en sus puertas y demás partes acostumbradas mis *armas reales* etc. (Documento núm. 7. inserto en la página XII del informe del Sr. Arzobispo de Manila.)

Ahora bien, si el Colegio de San José hubiera sido *Obra pía eclesiástica* debía, según las leyes citadas por el Sr. Arzobispo y cuya exactitud reconozco, hallarse debajo del real patronato en virtud del derecho conferido por los Soberanos Pontifices; y en tal caso ¿cómo se comprende que el Jesuita le *suplicara* que, en consideración á lo expuesto y para que sus colegiales tuvieran *más aplicación* fuese servido el Rey tomarlo bajo su real protección? ¿Por qué no le dijo al Rey que le suplicaba lo *tomara* bajo su protección en virtud del patronato general que le corespondía al Monarca español, no obstante el privativo del Provincial de los Jesuitas? Pues era precisamente porque, como ya dije en mi alegato anterior, no existía tal patronato en el sentido de *concesión pontificia*, sinó que se trataba de la *protección* en uso de los derechos de regalia de la Corona, independientes de todo compromiso, pacto ni ley y que, única y exclusivamente, obedecía al beneplácito personal del Soberano.

¿Se quieren más pruebas de lo que decimos? Segun Gomez Zamora hablando del Regio patronato indiano (página 322 de la obra que ya hemos citado), «por razon de cargas, incumbe al patrono la obligacion de defender á la Iglesia y ademas en Indios la de *dotarla*. Esta obligacion de dotar á la Iglesia comprende no sólo los templos sinó todos los demas *lugares pios* «(Ley 1.ª título 2.º lb.º 1.º de la Recopilación de Indias.) particularmente los colegios y seminarios.»

Según esto, al declarar el Rey que tomaba bajo su protección el Colegio, si se hubiera referido al Derecho de Patronato indiano, ese mismo le obligaba á la carga inherente al dicho derecho, cuyas propiedades, según Gomez Zamora, (página 321.) son tres: honor, utilidad y carga.

Pero el Rey, según decimos, concedió su protección en virtud de un derecho propio, motivo por el que dice, según aparece en el documento traído por el Reverendísimo Sr. Nozaleda, al recibir el Colegio *debajo de la Real* protección, «con la calidad de que nunca haya ni pueda producir efecto de gravámen ó emba-

razo alguno á mi *Real Hacienda por razon de este título.*»

Confieso de buen grado mi error al creer que el referido Colegio hubiera recibido dinero del Rey: es cierto que los Jesuitas pidieron en 1595 al Gobernador Perez Dasmariñas un socorro anual de $ 1.000, pero como aquella tentativa del Gobernador Dasmariñas no se llevó á cabo, como dice el Sr. Nozaleda y yo reconozco exacto, resulta que nunca recibieron los Jesuitas dinero por este concepto.

Aceptamos ahora las siguientes palabras del Rmo. Sr. Arzobispo, en la página 48 de su informe: «queda igualmente demostrado que el Colegio de San José no recibió del Rey ó del Gobierno español cantidad grande ni pequeña ni en los años posteriores, ni en concepto de subvenciones debidas, ni en concepto de donaciones gratuitas».

Otra de las propiedades del derecho de Patronato, el honor, brilla también por su ausencia en el Colegio de San José, siendo así que, según las leyes que antes citamos, los Colegios colocados bajo el Real Patronato *no debían ni podían* usar otras armas que las del Rey, el Colegio de San José no usaba dichas armas.

Era evidente que no tenía ningún derecho para ello, porque no era *Obra pía eclesiástica* colocada por obligación bajo el Real Patronato; y que este derecho de usar armas se lo concede el Soberano tan sólo en 1722 como ya hemos dicho, usando de sus regalias.

Tambièn está en esto conforme el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila cuando dice en la página 23 de su informe, lo siguiente: «Y en cuanto á usar las armas reales y ostentar el titulo de real, claro ès que tenia que ser una consecuencia natural, y, á la vez, una señal externa de la existencia del patronato real.»

El documento núm.º 7 contenido en los apéndices del informe del Reverendísimo Sr. Arzobispo de Manila, por el cual el Rey D. Felipe IV, honra al Colegio de S. José facultándole á *usar* las armas reales y diciendo al propio tiempo que lo toma bajo la real proteción sin *gravamen alguno para la real Hacienda*, demuestra claramente:

PRIMERO. Que el Colegio de S. José no se halla comprendido en el regio patronato indiano del Rey de España antes de la fecha de esta real cédula.

SEGUNDO. Que tampoco quedaba comprendido en

él *después* de dicha cédula, en la que, manifiestamente, la real protección se dá en uso de las regalías, porque es concedida á *ruego* del Procurador Jesuita, y no comprende la *carga* que por las leyes incumbe al Rey como real patrono de la Iglesia en este concepto.

Ya hemos demostrado como el Sr. Arzobispo de Manila, despues de sostener con citación de numerosas leyes civiles y eclesiásticas la tesis de que el Colegio de S. José es *Obra pía eclesiástica* y de asegurar que en tal concepto se hallaba bajo la tutela del Rey en virtud de su derecho de real patrono de Indias, acaba por confesar el mismo que el tal Colegio de S. Josè, fundado en 1601, no es *Obra pía eclesiástica*. Felizmente, la verdad y la justicia acaban por abrirse paso y brillar en todo su esplendor y tal ocurre siempre, aun también en el informe de S. E. Ilustrísima.

Por eso hemos podido citar declaraciones valiosísimas del referido Prelado, confesando el verdadero carácter del Colegio y declarando el concepto legal que debía y podía atribuirse á su fundación: así ocurre en la siguiente declaración del Reverendísimo Sr. Arzobispo, que corrobora lo que acabamos de dejar sentado y demostrado en derecho y en hecho.

El Sr. Arzobispo presenta á la respetable Comisión de los Estados Unidos dos libros manuscritos hallados en el archivo de S. José; y, refiriéndose á ellos, dice en la página 36 de su informe: «En ellos verá la Comisión que la fundación y la vida económica, y la administración y gobierno de S. José son completamente independientes del Rey de España y de los Gobernadores de Manila y de la Real Hacienda. Los PP. Jesuitas encargados por el fundador Figueroa del patronato y administración del Colegio de S. José, desempeñan por espacio de cerca de dos siglos, hasta su extinción, este encargo con la misma independencia que el propietario particular más respetado en sus derechos, administra sus bienes».

Esta otra declaración del Rmo. Sr. Arzobispo de Manila refiriéndose á la fundacióu de Figueroa, es sumamente importante (páginas 24 y 25 del informe): «Luego, aun cuando el Rey de España estuviera en posesión del real patronato sobre el Colegio de San Josè, por razon de la supuesta fundación del año

Tenemos, pues, que según esta cláusula del testamento del Adelantado Figueroa, los PP. Jesuitas de la provincia de Filipinas eran los llamados á dar cumplimiento á la disposición testamentaria del Adelantado, sin que pudiera intervenir en su ejecución ninguna autoridad civil ni eclesiástica; eran, en una palabra, los PP. Jesuitas los únicos y exclusivos ejecutores testamentarios en lo que al donativo se refería. Veamos ahora, cómo cumplió el P. Provincial de la Compañía de Jesús de Filipinas (y adviértase que el encargo era personalísimo al P. Provincial que es ó fuere de la Compañía) el cometido que, de manera tan amplia, se le otorgaba.

Existía el Colegio de San José como obra exclusiva y propia de los PP. de la Compañía de Jesús, según nos dice el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, y nosotros no se lo hemos de negar, cuando sobrevinieron los acontecimientos que el Capitan Figueroa preveía en su testamento; y en 28 de Febrero de 1610 (según consta por el documento núm. 4 inserto en la página VIII del Informe del Sr. Arzobispo) los PP. Jesuitas empezaron á cumplir el encargo del donante, poniendo en ejecución su disposición testamentaria.

Para ello, ateniéndose tal vez más al espíritu que á la letra del donativo de Figueroa, en vez de *edificar una casa junto á la Compañía de Jesús de la Ciudad de Manila, suficiente y que sirva de Colegio y Seminario de muchachos* DONDE ENTREN TODOS LOS QUE QUISIEREN *á deprender las primeras letras*, los PP. de la Compañía de Jesús ó mejor el Provincial de Filipinas, destina esos fondos al Colegio de S. José que ya existía desde 1601 como obra propia y exclusiva de los Padres Jesuitas, del que «no se puede decir con propiedad que fuera una Obra pía según el significado que se dá á estas instituciones eclesiásticas en el derecho canónico y en el derecho civil español» (Informe del Rmo. Sr, Nozaleda página 44 párrafo último), y cuyo fin era para «*criar* en virtud y letras á algunos españoles bien nacidos.»

Si, pues, la primera fundación, la de 1601 hecha por los PP. Jesuitas, no era *obra pia eclesiástica*, según nos asegura el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila en su informe, y nosotros no se lo negamos, ¿qué razón hay para afirmar que esa misma fundación á la que se acumuló en 1610 el donativo de Figueroa,

haya cambiado de carácter y se haya convertido en *Obra pía eclesiástica?*.

No puede decirse que el donante lo haya querido así, pues por sus palabras que constan en el testamento traido por el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, en el documento núm. 1 página III de su Informe, consta precisamente todo lo contrario, al decir «sin que en el tal Colegio sea parte ni Juez *ninguna justicia eclesiástica ni seglar* por ningún derecho que pretenda»; tampoco porque esta segunda fundación haya llenado el requisito de la licencia del Obispo, indispensable, según el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, para que una institución sea *obra pía eclesiástica.*

Según consta por el documento núm. 4 inserto en la página VIII del Informe del Sr. Arzobispo de Manila, refiriéndose á la fundación basada en el donativo de Figueroa, el Provincial de los Jesuitas «pidió al dicho Provisor y Vicario general interpusiese su autoridad judicial y *renovase* y *confirmase (¿confirmase?)* la licencia del dicho Santiago de Castro su Predecesor. Y el dicho Provisor y Vicario general habiendo asimismo visto los dichos autos y licencias originales, por lo que le tocaba, aprobaba y aprobó el nombramiento hecho en los dichos D. Felipe de Figueroa y á Gabriel de Santillan y á Gabriel Venegas. Y *confirmaba y confirmó la dicha licencia del dicho Santiago de Castro* su predecesor y de mejor gana la daba y dió para dicho Colegio fundado con renta»; de manera, que tenemos que la única licencia concedida para la segunda fundación del Colegio de San José es la confirmación hecha por la autoridad eclesiástica de la licencia concedida para la fundación de 1601 que, según el Reverendísimo Sr. Nozaleda, no *era obra pía eclesiástica.*

Ya hemos visto cuáles fueron los motivos por que se solicitó la licencia de la fundación de 1601; á dichos motivos tenemos que agregar, refiriéndonos á esta segunda fundación de 1610, que tratándose de un establecimiento de cualquier órden religiosa dirigido por eclesiásticos, con arreglo al decreto de Clemente VIII *Quoniam ad institutum* de 23 de Julio de 1603 confirmado más tarde por los de Gregorio XV *Cumlias* y de Urbano VIII de 21 de Enero de 1625, su nueva erección no podía llevarse á cabo sin licencia del Obispo del lugar; pues bien, si en virtud de la licencia de 1601 la fundación de los PP. Jesuitas

no era *obra pía eclesiástica*, ¿qué razón hay para que la fundación de 1601 sobre la base del donativo de Figueroa se convierta en *Obra pía eclesiástica* cuando para su erección sólo ha mediado *la misma licencia* otorgada por la primera fundación, la cual tan sólo se confirmó con una confirmación común, que no podia en manera alguna modificar el carácter de la primera fundación, que, según afirma el Rmo. Sr. Arzobispo, no *era obra pía eclesiástica?*.

Queda, pues, sentado que si del Colegio de S. José fundado en 1601 por los PP. Jusuitas, según el Reverendísimo Sr. Arzobispo, «no se puede decir con propiedad que fuera *una obra pía*, según el significado que se dá á estas instituciones eclesiásticas en el derecho canónico y en el derecho civil español; por que ni tenía personalidad jurídica distinta de la Compañía, ni desarrollaba una vida propia suya ni contaba con medios fijos de subsistencia, ni, finalmente, representaba otra cosa que una empresa cristiana sostenida por el noble celo de los PP. Jesuitas, los cuales eran perfectamente libres para suspenderla ó continuarla», no solo por las razones ya dichas por el Sr. Arzobispo sinó también porque carecia de la licencia del Obispo, en el sentido de conceptuarle como *obra pía*, y del real permiso para que hubiera podido fundarse la obra pía; con mayor razón la nueva fundación de 1610, basada en el donativo de Figueroa, no puede conceptuarse obra pía eclesiástica, no solo porque viene á ser una continuación del Colegio de San José fundado por los PP. Jesuitas en 1601 que, según el Rmo. Sr. Arzobispo, no era *obra pía eclesiástica*, sino también, por que, aún suponiéndola completamente independiente de aquella primera fundación, en su erección no ha concurrido la circunstancia de la licencia del Obispo ni el permiso real, requisitos indispensables, como lo reconoce el Rmo. Sr. Nozaleda, sobre todo el primero, para que una *Obra* sea considerada *pía*.

Una de dos: ó el Colegio de San José de 1610 es continuación del de 1601 ó és independiente de él; en uno y otro caso, no puede reputarse *obra pía eclesiàstica*, pués en el primero tenemos que el mismo Sr. Arzobispo nos dice que la fundación de 1601 no reune este carácter y no creemos que la confirmación hecha así de modo común y general, y solo por la au-

toridad eclesiástica, sea bastante á modificar la institución; y en el segundo tampoco podemos calificarla como *obra pía* por carecer de las licencias indispensables, según nos dice el mismo Sr. Arzobispo.

Además: decidir si el colegio fundado en 1610 era independiente del que se fundó en 1601, no es cosa que puede resolver el capricho del Sr. Arzobispo ni tampoco el de los filipinos. Es cosa resuelta y con indudable claridad por cierto, porque las licencias civiles para la primera fundación sirvieron para la segunda; porque si es cierto que desde la muerte de Figueroa estaba asegurada la vida económica del Colegio de San José, no es tampoco menos cierto que la vida, la existencia legal de dicho establecimiento tiene por único origen el de 1601. No importa que después se pretenda que los Jesuitas eran dueños *para suspenderlo ó continuarlo*, porque el hecho es que no lo suspendieron y sí lo *continuaron*, de manera que, digan lo que quieran los respetables prelados preopinantes, la existencia legal del Colegio fundado por Figueroa no es distinta de la del Colegio fundado en 1601. Y seguiremos demostrándolo, sin temor á contradecirnos porque sustentamos una tèsis que es la verdadera.

Quede, pues, sentado que bajo ningún concepto, puede decirse del Colegio de San José que sea *una obra pía eclesiástica.*

Y corrobora nuestra tésis el hecho de que durante todo el tiempo de su existencia hasta la expulsión de la Compañia de Jesús, jamás ha intervenido para nada ni en la administración ni aún con su simple intervención ninguno de los Arzobispos de esta capital, no obstante los derechos que reconocen á los Arzobispos y Obispos las leyes canónicas respecto á las obras pías.

Pero hay más, si la fundación del Colegio de San José de 1610 hubiera modificado el carácter que el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila reconoce en la fundación de 1601, convirtiéndose de obra particular y privada en obra pía eclesiástica, la falta de la licencia del Rey que, según hemos demostrado y nos la enseña el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila en la página 8 y siguientes de su Informe, era un requisito indispensable para que la *Obra pía* se funde, sería lo bastante para demostrar que esta última fundación no es *obra pia eclesiástica.*

El mismo Sr. Arzobispo nos dice, en la pág. 46 de su Informe, que esa licencia del Rey no se ha obtenido, con estas palabras: «En realidad el Colegio de San José, tal como existe á través de casi tres siglos y tal como es en la actualidad, comienza en esta fundación del año 1610. El Acta que transcribimos íntegra en el Apéndice núm. 4 revela clarísimamente el carácter eclesiástico de esta fundación, porque habiéndose hallado presentes á ella *todas las autoridades, solamente á la autoridad eclesiástica se la pide que interponga su poder judicial*, que confirme la licencia dada en 1601 y que la dé nuevamente si es necesario; y la autoridad eclesiástica accede á todas estas peticiones, para obrar sobre seguro y subsanar cualquiera falta en un acto de tanta trascendencia, puesto que implicaba la legitimidad ó ilegitimidad de dicha fundación piadosa, como institución eclesiástica.»

De estas palabras del Rmo. Sr. Nozaleda se desprende que ni se pidió ni se obtuvo la licencia del Rey para la fundación, *como obra pia eclssiástica* del Colegio de San José, cuya vida actual dice arranca de 1610; el mismo Sr. Arzobispo nos enseña que esta licencia del Rey es requisito indispensable para que *la obra* pia se funde, y por último, con su carácter de Autoridad eclesiástica nos asegura en la pág. 44 de de su informe que de la fundación de 1601 «no se puede decir con propiedad que fuera *una obra pia*, según el significado que se dá á estas instituciones eclésiásticas en el derecho canónico y en el derecho civil» ¿como, pues, la fundación de 1601, con el sólo hecho de la donación de Figueroa, de obra particular se ha convertido en pia en 1610, no habiéndose llenado el requisito de la real licencia?

Y para agotar más esta cnestion, si la fundación de 1610 fuera una Obra pía eclesiástica, careciendo, como carecía de la Real licencia, tenia que de molerse en virtud de la Real Cédula que en copia se acompaña (Documento núm. 2).

Tenemos, pues, que si el Colegio de San José fundado de nuevo en 1610 sobre la base del donativo de Figueroa no és obra pía eclesiástica, en virtud de aquel principio jurídico *que lo accesorio sigue á lo principal*, tampoco, constituirán obra pía eclesiástica los donativos que más tarde hicieron al establecimiento las Obispos Sres. Cabral y Valencia, debiéndose

por tanto considerar la institución como una obra filantrópica llevada á cabo por el Adelantado Figueroa y por los Ilustrísimos Cabral y Valencia, en virtud de donaciones hechas por los mismos y cuyo cumplimiento estuvo á cargo de los Padres Jesuitas.

Para demostrar la exacta verdad de lo que sustentamos permitame la Comisión que traiga de nuevo en apoyo de lo que digo citas del Informe del Sr. Nozaleda cuya eficacia para demostrar la razón de los argumentos que sustento no me cansarè de reconocer. Hablando del litigio sostenido por el Colegio de San José contra el de Santo Tomas dice resueltamente el Sr. Nozaleda (pág. 52): «Es eviddente que interesaba mucho al Colegio de San José alegar en esta ocasión sus *títulos oficiales, si los hubiera tenido*; y sin embargo confesó de plano que ni era Colegio real, ni estaba debajo de la protección y patronato reales, ni había recibido siquiera la Real confirmación. Se concretó solamente á probar su existencia más antigua, *pues comenzaba en el año 1601*».

Queda, pues, abundantemente probado, demostrado y aceptado por ambas partes contendientes que despues del legado de Figueroa, despues de la llamada nueva fundación de 1610, los mismos PP. Jesuitas, á la vez que el Soberano consideraban, que la fundación del Colegio de San José legal y válida fué la de 1601. (4).

Ahora bien, expulsada la Compañía de Jesus de estas Islas en virtud de la pragmática—sanción de Cárlos III de 2 de Abril 1767 á la que siguió el Breve del Papa Clemente XIV de 21 de Junio de 1773 extinguiendo y suprimiendo á esta benémerita Corporación, le sucedió en la dirección y administración del Colegio de San José, el Monarca, no en virtud del derecho del patonato como se ha tratado de probar,

(4) Acato agradecido los designios de la Divina Providencia que ha permitido que en esta contienda los fundamentos de los derechos del pueblo filipino que defendemos mi representado el Sr. Pardo de Tavera y yo, hayan aparecido indudables y vigorosos en el Informe del Sr. Nozaleda. Dios manifiesta así su bondad y la grandeza y es indudable que sí en esta cuestión tan sencilla ha permitido que los Arzobispos respetables no vieran claramente la luz aún presentándole ellos mismos á los contendientes, ha sido únicamente para darles como un aviso para prepararles á estudiar con más razonada calmia las cuestiones tan arduas que para la salvación del Catolicismo en Filipinas tienen que resolver.

sino en razón á las regalías, de idéntico modo que el mismo Monarca en virtud de esas mismas regalías se hizo dueño de todo el patrimonio exclusivo de la Corporación expulsada, otorgando en cambio á sus miembros una pensión vitalicia.

Para probar nuestro aserto de que expulsados los Jesuitas de este Archipiélago les sucedió en la administración y gobierno del Colegio de San José el Monarca español en virtud de sus regalías, tenemos en primer tèrmino la Real Cédula de 21 de Marzo de 1771 inserta bajo el número 10 en la página XV del Informe del Rmo. Sr. Arzobispo, por la que el Monorca censura la conducta del Arzobispo de Manila que había convertido en seminario el citado Colegio, y manda que se restituyan los Colegiales y continue en el mismo ser y estado que tenía antes de la expulsión de la Compañía de Jesús. (5)

Esta real Cédula, que por cierto no tiene desperdicio, á la vez que corrobora nuestra afirmación de que á la Compañía al ser expulsada le sucedió el Monarca en virtud de su regalía, nos demuestra tambien que el Colegio de San José no era *Obra pía eclesiástica.*

Para demostrar lo primero basta citar la parte disposisiva de la mencionada real Cédula, que dice así: «Que en este supuesto, y en el de que *nada tiene de común con los regúlares expulsos* (los jesuitas) el enunciado Colegio de S. José, *por tener solamente la administración y dirección*, habiéndo faltado esta con la expulsión debió el referido Gobernador nombrar un eclesiástico de buena conducta, de los que hubiesen sido Colegiales en el propio Colegio, como instruidos ya en su gobierno para Rector y Administrador, con obligación de dar cuenta cada año, *sin permitír que vos os mesclaseis* (el Arzobispo de Manila) *en cosa perteneciente al mismo Colegio por estar bajo mi Real Protección, y por lo tanto con total independencia del ordinario eclesiástico* como las demás obras pías de que habla el Tridentino. Que tampoco debió el mencionado Gobernador consentir que vos os mesclaseis en cosa que tocase al Seminario; por ser asímismo

(5) La Real Cedula de igual fecha que sobre la misma cuestión se dirigió á la Audiencia, se publica en esta Refutación en el Documento núm. 3.

fundación Real la de el de San Felipe el cual parece se incorporó después al expresado de San José, sin que tampoco pueda servir de disculpa al Gobernador la buena correspondencia que pretexta con vos, porque esta la debió tener en términos hábiles; y *no con total abandono de las regalías que se le confiaron*. He resuelto mediante lo opuesto que és á mis Reales intenciones el anunciado despojo y expulsión; desatender vuestra queja; aprobar á esa Audiencia cuanto practicó en el particular de que se trata; y rogaros y encargaros (como lo ejecuto) que en su consecuencia dispongais, se repongan las cosas al ser y estado en que existian antes de que la referida novedad se hiciese, y que los colegiales deban acudir para sus estudios á la Universidad de Santo Tomás de esa Ciudad; en inteligencia de que por despachos de la fecha de este, se ordena lo conveniente á mi actual Gobernador y Capitán general de esas Islas, y á la expresada Audiencia por ser asimi voluntad. Fecha en el Palacio: á veintiuno de Marzo de mil setecientos setenta y uno.—Yo El Rey.—Sigue una rúbrica.—Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro García Mayoral —Sigue una rúbrica—Siguen otras tres rubricas (Archivo del Arzobispo de Manila.—Reales Cédulas).

Como decimos, esta real cédula no solo corrobora la sucesión del monarca en virtud de sus regalías en el Colegio de San José, sino que tambien nos demuestra que dicho colegio no era *obra pía eclesiástica* como consta por lns consideraciones en que funda el Monarca su resolución. Aparte otras de menos importancia y algunas de las que ya hemos mencionado anteriormente, el Monarca español al desaprobar lo hecho por el Arzobispo, de acuerdo con el Gobernador y Capitan General de estas Islas, de convertir el mencionado Colegio en Seminario; dice «que la religión de la Compañía no tenía en él más que la citada dirección y gobierno»; si pues, el Colegio de San José, á partir del donativo de Figueroa se hubiera convertido en obra pía eclesiástica, siquiera su patrono sea el P. Provincial de la Compañía de Jesus en Filipinas, ¿cómo es posible que el Monarca hubiera dicho que la citada Compañía solo tenía la dirección y el gobierno negando así toda cualquier otra intervención en el mismo?

Más adelante, y corroborando lo anteriormente di-

cho, agrega el mismo Monarca, refiriéndose á los Colegios dirigidos por la Compañía entre los que figura el de San José «que no se hiciese novedad en los Colegios ó casas de seculares, cuya dirección y enseñanza estaba al cargo de estos»: de manera que el Rey español al incautarse del Colegio de San José, sin perjuicio de la voluntad del testador, conceptuó dicha institución como puramente secular, y no como obra pía, según más adelante nos declara expresamente, al decir «y en el de que nada tienen de comun con los regulares expulsos (los Jesuitas) el enunciado Colegio de San José, por tener solamente la administración y dirección.»

Y para corroborar que á la Compañía de Jesus sucedia *jure proprio* el Monarca, dice: «habiendo faltado esta con la expulsión debió el referido Gobernador nombrar un eclesiástico de buena conducta de los que hubiesen sido colegiales en el propio Colegio como instruidos ya en su gobierno para Rector y administrador, con obligación de dar cuenta cada año, sin permitir que vos (el Arzobispo de Manila) os mesclaseis en cosa perteneciente al mismo Colegio por estar bajo mi real protección, y por lo tanto con total independencia del ordinario eclesiástico como las demás obras pías de que habla el Tridentino.»

Este párrafo es de la más substancioso que puede encontrarse, pues en pocas palabras nos resume el verdadero carácter de la institución, de la que dice el Rey que debió el referido Gobernador, «nombrar un eclesiástico de buena conducta, de los que hubiesen sido Colegiales en el propio Colegio, como instruidos ya en su gobierno para Rector y Administrador» Si el Colegio en cuestión hubiera sido una *obra pía eclesiástica,* como se pretende por el Sr. Arzobispo de Manila, ¿cómo era posible que el Rey dispusiera que el Gobernador de Filipinas por sí y en virtud de atribuciones propias nombrára al rector y administrador del Colegio? Verdad es que semejante nombramiento debía recaer, según disposición expresa del Soberano, en un eclesiástico, pero no precisamente porque el carácter pío de la institución así lo requiriera, sinó en atención á que en aquellos tiempos, y al igual de lo que en Filipinas ha sucedido hasta hace poco, era axiomático el encomendar la enseñanza al clero

como el mismo Monarca lo dice al afirmar, refeiéndose al eclesiastico que debia ser nombrado, «de los que hubiesen sido colegiales en el propio Colegio, como instruidos ya en su gobierno»; este eclesiástico que debia ser nombrado rector y administrador del Colegio, tenia la *obligación de dar cuenta càda año* no precisamente al Obispo, como debía hacerse, si de obra pía eclesiástica se tratara, sinó al Gobernador, toda vez que el citado Colegio-agrega el Manarca-«está bajo mi Real protección», lo que equivale á decir que el Colegio de San José no depende absolutamente de nadie sinó única y exclusivamente del Monarca, como Jefe Supremo del Estado y no como Real Patrono.

Y para confirmar mejor la independencia absoluta en que se halla la institución de toda otra autoridad que no sea la del Gobernador, como representante del Monarca en su cualídad de Jefe del Estado y no de Patrono, agrega el mismo Monarca en la real cédula á que nos venimos refiriendo, «sin permitir que vos (el Arzobispo de Manila) os mescleis en cosa perteneciente al mismo Colegío por estar bajo mi real pretección y por lo tanto con total *independencia del Ordinario eclesiastico* como las demas obras pías de que habla el Tridentino:» si el Colegio de San José fuera obra pía eclesiástica, como se asegura por el Sr. Arzobispo, no podría de ninguna manera el Rey de España disponer que no se permita al Obispo mezclarse en cosas del establecimiento que vive con total independencia del Ordínario eclesiástíco, toda vez que las obras pías como todos los demás lugares religiosos, aún los pertenecientes á las corporaciones eclesiásticas regulares, están sujetas á la potestad del Obispo, siquiera este no las administre ni gobierne con arreglo á lo que dispone el derecho canónico; y aquí vemos que el Monarca niega toda sujeción, toda intervención al Obispo.

Y aún no contento el Rey de España con negar toda intervención al Obispo, explica la razon de esta negativa, diciendo que de él depende única y exclusivamente por *hallarse bajo su real Protección* y ser la independencia del ordinario de tal naturaleza, distinta de las demás *Obras pías de que habla el Tridentino.*

Pero si con arreglo á esta Real Cèdula se vé de modo indiscutible que el Colegio de San José no es

*obra pía eclesiástica*, y por tanto que el Rey de España sucedió á la Compañía de Jesús en el gobierno y dirección del establecimiento por derecho propio, otra disposición emanada del Rey de España también nos demuestra lo propio: tal és la pragmática sanción de Cárlos III de 2 de Abril de 1767, que es la ley 3.ª tít. XXVI del libro I de la Novísima recopilación, que trata del «Extrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesús de todos los dominios de España é Indias, y ocupación de sus temporalidades.»

En esta ley, después de mandar extrañar el Rey de todos sus dominios á los regulares de la Compañía y que se ocupen todas sus temporalidades, se dispone que «en la ocupación de temporalidades de la Compañía se comprehendan sus bienes y efectos, así muebles como raices, ó rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el reino; sin perjuicio de sus cargas, según la mente de los fundadores etc;» y más adelante agrega la misma ley: «sobre la administración y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oidos los *Ordinarios eclesiásticos* en lo que *sea necesario* y conveniente; reservo tomar separadamente providencias; etc.»

Para la mejor aclaración y demostración de lo que decimos, bueno sera hacer una ligera comparación, entre lo que ordena la pragmática sanción anteriormente mencionada y lo que dispone la Real Cédula de 21 de Marzo de 1771 desaprobando lo que hizo el Arzobispo de Manila al convertir el Colegio de San José en Seminario: refiriéndose la pragmática sanción al carácter de los bienes que constituyen el patrimonio de la Compañia y sobre la aplicación que debe darse á los mismos, ordena que se destinen á *obras pías* como es dotación de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos», sin que en esta enumeración de obras pías incluya los colegios, por que estos establecimientos los considera no *obras pías*, sino *casas seculares*, según se dice en la real cédula de 21 de Marzo dirigida al Arzobispo de Manila.

El Monarca español no conceptua obras pías para los efectos de la administración y gobierno los *co-*

gueroa, y según disposición testamentaria de este, tenía el P. Provincial de los Jesuitas toda vez que la admisión bajo la Real protección se hizo con la precisa condición de que «no tenga Patrono;» y mal se puede decir que no le tuviera, toda vez que en testamento había sido nombrado el Provincial de los Jesuitas; y una de dos, ó el Provincial de los Jesuitas por voluntad propia había cedido al Rey el Patronato que le confiriera el adelantado Figueroa, cesando por consecuencia en dicho Patronato, ó tendremos que admitir que había dos Patronatos, (el Provincial de los Jesuitas y el Rey), con lo cual no se habría cumplido la condición impuesta al admitirse el colegio bajo la Real Protección.

Y aquí tenemos una razon más que confirma nuestra tesis de que el Rey de España se subrogó la personalidad de la Compañia de Jesús, al ser expulsada dicha Compañia, en sus derechos sobre el Colegio de San José, pues si por los motivos ya dichos resulta probada esta subrogación *jure proprio* por no tratarse de una *obra pía*, de modo especial se prueba ahora en virtud de ser el Rey de España el único y particular patron del Colegio.

Téngase muy presente que el Patronato de que aquí tratamos no es el general y otorgado por los Pontífices á los Reyes de España; sinó el particular y especial conferido por Figueroa al Provincial de la Compañia y trasferido al Rey de España á petición del propio Provincial de los Jesuitas al solicitar la Real Protección; en una palabra, el Patronato aquí equivale á Protector.

Ahora se podrá explicar con cuanta razon decía el Rey en su real Cédula al Arzobispo y á la Audiencia de Manila que sólo *la dirección y enseñanza* del establecimiento *estaba al cargo de estos* (de los jesuitas) toda vez que hasta el Patronato privativo conferido por Figueroa en su testamento al Provincial de los jesuitas, se había transferido al Rey de España.

Y este hecho de haber sucedido el Rey de España á la Compañia de Jesús no en razon del Patronato sinó de sus facultades propias, de sus regalías, se corrobora más y más al considerar cómo existió el Colegio de San José desde que fueron expulsados de estas Islas los PP. Jesuitas hasta que cesó en este territorio la soberanía española: vemos en efecto que la Autoridad eclesiástica jamas ha intervenido en el esta-

tución, que no califica de pía ni siquiera eclesiástica, y sí puramente loable ó filantrópica.

En esta misma Real Cédula el propio Rey de España se lamenta de la conducta del Gobernador que permitió se usurpara la jurisdicción real, con estas palabras: «y no con total abandono de las regalias que se le confiaron», que demuestran de modo evidente la jurisdicción propia y exclusiva del Rey sobre el colegio, jurisdicción no emanada del Patronato sino inherente á la soberanía.

En conclusión: podemos afirmar que los Reyes de España al suceder á la Compañía de Jesus en la administración y gobierno del Colegio de San José, lo hicieron en virtud de sus regalías como jefes supremos del Estado y no en razon del derecho de patronato, por tratarse no de una obra pía sinó simple y sencillamente de una obra benéfica y filantrópica, *loable*, como dice el mismo Rey de España.

Otro documento de no menos importancia para el caso, es el que nos trae el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila bajo el número 7 (pág.ª XII del Informe) por el que el Rey de España admitió bajo su *Real Protección* al Colegio de San José, y en el que el Monarca español, al admitir bajo su Real Protección el establecimiento, le sujetó á las regalías de la Corona, sin perjuicio de la dirección y gobierno que reservó á la Compañía de Jesus, pero nunca el Patronato, pues pone por condición especial la de que no tenga Patronos.»

Tenemos, pues, que el Colegio de San José, tal y como existía en 3 de Mayo de 1722, fecha en que le fué concedido el título de Real, á petición de la Compañía de Jesus, fuè admitido bajo la *Real Prosección*, hecho que, como ya lo hemos dicho, nos demuestra de modo indiscutible que no era *obra pía eclesiástica*, pues si así hubiera sido, ni habria tenido el P. Jesuita que solicitar la Real Protección ni el Rey otorgarla, ya que el Patronato Real no es facultativo, y sí obligatorio en toda clase de obras pías en Indias, según el Reverendísimo Sr. Arzobispo nos ha manifestado, á nuestra entera satisfacción.

Con este hecho de admitirle el Monarca español bajo su Patronato especial, á petición de la Compañia de Jesús, el Rey de España se subrogó el Patronato especial y privativo que sobre el donativo de Fi-

A estos prudentes razonamientos del Rector de San José, el Venerable Dr. Sr. D. Mariano García, honra y prez del clero secular filipino, contestó el Rector de Santo Tomás con un oficio lleno de ataques personales á aquel ilustre anciano de quien con desprecio dice que «de simple indio nacido en la apartada isla de Calamianes ha podido llegar á sentarse en la silla de Chantre de la Catedral de Manila» concluyendo, como siempre, con la eterna cantinela de la ingratitud de los indios con estas palabras: «Qué desengaños, Excmo. Sr., si en los largos años que los dominicos llevan de desvelos y fatigas por el adelanto de los indios hubieran mirado á otra cosa que á Dios del cielo, de quien esperan su recompensa.»

Y como le interesara sobremanera al Rector de Santo Tomás en aquel entonces demostrar que única y exclusivamente el Gobierno español debía intervenir en el Colegio de San José, en el oficio de que hablamos, de 3 de Marzo 1866, y contestando á los razonamientos del Sr. Rector de San José, dice, entre otras cosas, lo siguiente: «La tercera razon se reduce á que el Rector de San José es nombrado por el Superior Gobierno de estas Islas, y que á él rinde sus cuentas. Efectivamente es así; porque habiendo pertenecido dicho Colegio á una corporación religiosa llegó un dia en que la corona de Castilla creyó conveniente suprimir la corporación á cuyo cargo estaba el expresado Colegio. Mas como quiera que en el mismo había ciertas becas sostenidas por fundaciones piadosas, el Monarca, para no defraudar la voluntad de los fundadores, dispuso que el Superior Gobierno de Filipinas nombrase un Rector Sacerdote secular para que estuviese al frente del establecimiento y administrase sus bienes, con la precisa condición de dar cuentas trienales al Superior Gobierno, á fin de que este pusiese remedio, en el caso de que la administración de los espresados bienes no se ejerciese de un modo satisfactorio; medida sumamente necesaria para la conservación de los mismos, como lo ha demostrado la experiencia. Por ejemplo: al rendirse á este Superior Gobierno las últimas cuentas, se notó que estas demostraban un estado muy vicioso por parte de la administración de los bienes del Colegio. En su consecuencia ese Superior Gobierno dictó una medida, que si bien amarga y humillante para algunos, ha sido sumamente beneficiosa

para los bienes del Colegio. Y sin embargo estas circunstancias, cree el Rector de San José ser título bastante para que no tenga efecto lo dispuesto por S. M. respecto de la segunda Enseñanza que ha de darse en aquel establecimiento, sin detenerse en la inconveniencia del parangón que quiere estableeer entre su Colegio y el de Santo Tomás, cuando sabe ó debe saber, *que este no ha recibido bienes del Gobierno*, de los que tenga que dar cuenta.»

Si en el párrafo que queda transcrito, el Rector de Santo Tomás confiesa que el Gobierno español era el único llamado á administrar y gobernar el Colegio en cuestión, en varios lugares del documento citado tambien nos hace saber que la autoridad que el mismo Rector de Santo Tomás ejerce en el Colegio de San José y en todos los demás centros de enseñanza de Filipinas, emana de su carácter de jefe de la enseñanza en estas islas, y nunca de su carácter religioso; pero dejemos la palabra al mismo Rector de Santo Tomás P. Fray Francisco Rivas, que él mejor que nadie nos dará idea clara de su carácter oficiál. Dice asi «Sí, ciertamente, el Rector de San José debiera saber, que ese Rector nombrado por su Provincial ó su religión en capítulo, sobre tener los mismos grados académicos que los de la Universidad central ú otra cualquiera, sobre haber de cumplir siempre antes de ser elegido Rector la carrera entera del profesorado tanto en las facultades inferiores como en las Superiores, despues de haber recibido en la Universidad, previo público certamen, los grados mayores en las expresadas facultades, como lo verifican igualmente todos los demás catedráticos religiosos destinados á la enseñanza en la misma; debiera, se vuelve á decir, saber que ese Rector nombrado por su Provincial ó su religión en capítulo, no solo recibe la sanción del Gobierno de estas islas al ser nombrado, sinó que la corona de Castilla lo tiene y considera á la misma altura y con idénticas pretensiones que los demás Rectores de las otras Universidades de sus dominios.»

Acompañamos copias tanto de los oficios del Rector de San José, de fechas 9 y 19 de Enero, como del de la Universidad, y ambos documentos obran en el expediente para plantear en el Colegio de San José un nuevo programa de segunda enseñanza, aprobado por

Real Órden de 2 de Mayo de 1865 y dificultades que presenta el Rector.

Estos dos documentos merecen tenerse muy en cuenta, pues nos demuestran: 1.° que sólo el Gobierno disponía libremente y sin cortapisas del Colegio de San José; 2.° que si el Rector de Santo Tomás intervino en el establecimiento fué como jefe de la enseñanza en Filipinas, concepto en el que era el Director del establecimiento al sobrevenir el cambio de soberanía, sin que por tanto pueda decirse, como se afirma, que poseia el Colegio en nombre y representación del Arzobispo de Manila, como jefe de la Iglesia Filipina.

Ya ven, pues, tanto el Rmo. Sr. Delegado apostólico como el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila el ningún derecho que tiene la Iglesia, no ya sobre la propiedad del Colegio de San José, pero ni aún siquiera sobre su dirección y administracion; y ahora parodiando al Rmo. Sr. Nazoleda, diré: «Tranquilo bajó al sepulcro el piadoso Figueroa, bienhechor del Colegio de San José, sin recelar que, andando el tiempo, la obra filantrópica por él instituida había de ser combatida, á nombre de la Iglesia, por unos Sres. Arzobispos, cuando expresamente había aquel declarado que bajo ningún concepto fuera *juez ni parte* en dicho Colegio *ninguna autoridad eclesiástica.*»

Y haré notar asimismo á la Comisión la semejanza de las pretensiones del actual Arzobispo de Manila relativas al Colegio en litigio, con las que tuvo su predecesor el Arzobispo de Manila en el año 1769 y que le valió la Real Cédula de 1771 en la que, según decía el Soberano á la Adiencia de Manila, las amfibológicas contestaciones del Arzobispo no pudieron aquietar su anhelo (de la Audiencia). En este caso, dichosamente, las contestaciones del Sr. Arzobispo Nozaleda aquietan todo anhelo de la Comisión, por aclararse en ellas de modo indudable las razones que nos asisten para nuestra reclamación.

Ya lo habíamos dicho al principiar esta refutación: los hechos y principios sentados y admitidos por el Sr. Nozaleda nos servirán para probar nuestro derecho, y al haber demostrado en el trascurso de nuertro discurso que no habiamos anunciado un vano propósito, hemos demostrado asimismo que no ha sido nuestro objeto poner en ridículo al Sr. Nozaleda al apoyar nuestro derecho precisamente en declaraciones por él he-

chas, en principios por él aceptados con el objeto de demostrar el derecho supuesto de la Iglesia á este Colegio. Unicamente nos ha llevado el deseo de demostrar la verdad y aclarar la situación jurídica del establecimiento de enseñanza referido.

Pero bueno es hacer constar, antes de terminar, que ya conociamos antes que los enunciara, los hechos aducidos por el Rmo. Señor Arzobispo y los documentos en que los apoya, al extremo de que si su Rma. no ha encontrado como afirma, la Real Cédula de Felipe II del año 1585 ordenando la fundación del Colegio de San José, cuya existencia, sin embargo no niega, nosotros le podremos facilitar su copia auténtica con nuestro Documento, n.º 1; si no los adujimos en nuestro alegato débese á que los queríamos oir de labios más autorizados que los nuestros, previendo, como así ha sucedido, que de es os hechos sólo se deducirían las consecuencias contradictorias que quedan indicadas y que tan bien nos han servido.

Otra razón nos movió á obrar así, cual es el llegar á un acuerdo en los puntos de hecho, pues si esos mismos hechos aducidos por el Rmo. Sr. Nozaleda, que nosotros no titubeamos en aceptar, los hubiéramos sentado nosotros, á nadie cabe la menor duda que hubieran sido negados ó por lo menos escolásticamente discutidos, pues ya se conoce el procedimiento empleado en el Informe de negar ó afirmar una misma casa, según exijan las conveniencias.

Mas ahora que estamos conformes en un todo con los hechos aducidos por el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, la cuestión se ha simplificado y concretado y, antes de terminar, la presentaremos en síntesis en los términos siguientes:

El Colegio de San José fundado por los P. P. Jesuitas no era *obra pia eclesiástica*: segun declara el Rmo. Sr. Arzobispo antes de que se efectuara el donativo del Adelantado Figueroa, ó sea en su primitiva fundación. Con la segunda fundación basada en el donativo de Figueroa, tampoco adquirió carácter pio, según dejamos ya demostrado anteriormente, supuesto que los jesuitas solo tenian en el establecimiento la dirección y gobierno, y hasta el patronato conferido al Provincial de los jesuitas por el donante fué transmitido al Rey de España á petición del propio Provincial de los jesuitas, segun consta por la Real Cé-

dula admitiendo el Monarca español bajo su protección el Colegio.

Ahora bien, expulsada de todos los dominios españoles la Compañía de Jesús y confiscados todos sus bienes en virtud de la pragmática-sanción de Cárlos III, ¿quién debió suceder á la Compañía de Jesus en la dirección y gobierno del Colegio de San José? ¿El Monarca español como jefe del Estado ó la Iglesia católica? Esta es la verdadera cuestión: este es el problema que se trata de resolver. En el primer caso esto es, si el Monarca español, como jefe del Estado, sucedió á la Compañía de Jesus en sus derechos sobre el Colegio de San José, es indiscutible que, habiendo cesado en estas Islas la soberanía española, cedida, en virtud del tratado de París, por España á los Estados Unidos, el Gobierno constituido actualmenle en estas Islas, es el llamado á administrar y gobernar la institución.

En el segundo caso, es decir, si se demostrara que la Iglesia es la sucesora de los derechos que la Compañía de Jesus tenía sobre la institución, claro está que el Gobierno aquí constituido no puede en manera alguna haber sucedido al Gobierno español en sus derechos sobre el Colegio.

Pero creemos haber demostrado suficientemenie que el Gobierno español, al ser expulsada de este territorio, como de todos los dominios españoles, la Compañía de Jesús, sucedió en la dirección y gobierno del Colegio á los P. P. Jesuitas, del mismo modo que le había sucedido en todas sus *temporalidades*; luego es indiscutible que el Gobierno actualmente constituido en estas islas es el únicamente llamado á dirigir el Colegio de San José, dedicándolo con todos sus bienes á la enseñanza en este país.

Antes de dar por terminada la refutación de las pretensiones del Sr. Arzobispo de Manila, me veo en la necesidad de llamar la atención de la Honorable Comisión respecto á los temores que tengo de que tanto el Informe referido como los documento que le acompañan, hayan tenido una traducción equivocada ó incompleta. Es de suma importancia que las traducciones presentadas por el mismo Sr. Arzobispo sean confrontadas con el texto castellano publicamente leído ante la Comisión. Efectivamente no fundo las sospechas de inexactitud en vagas suposiciones sino en el

hecho observado de que un párrafo entero de dicho Informe dejó de ser traducido, y es el siguiente (página 87 del Informe:)

«Este Señor Calderon es un *boxer* en su odio á lo extrangero, y se muestra incapaz de comprender que la Iglesia Católica, por lo mismo que es Católica, no es extrangera en ninguna parte del mundo, ni lo son, por lo tanto, sus Instituciones, *ni tampoco sus ministros.* Con este criterio tan apocado, tan primitivo, tan huraño, y sobre todo tan falso, si llega á venir á Filipinas el Apostol S. Bartolomé en tiempos del Señor Calderón, seguramente pide que se retire á título de no servir por su condición de extrangero, para la comunicación de los filipinos con Dios.»

Semejante párrafo cuyas expresiones he copiado textuales, no con el afan de dañar á la respetabilidad del que las escribió, sino para justificar mis temores de traducción inexacta, no fué vertido al inglés. Por eso, sin duda, la Honorable Comisión. no se dió cuenta del motivo de la risa con que fué recibida su lectura, puesto el párrafo más en relieve por la cómica actitud con que el lector lo declamó como una bufonada final.

***

Refutado ya, como dejo, el Informe del Excmo. è Iltmo. Sr. Arzobispo de Manila, y demostrada suficientemente mi tesis de que el Gobierno constituido es el único llamado á dirigir y administrar el Colegio de San José, tócame rebatir el informe de S. E. el Reverendísimo P. L. Chapelle Delegado Apostólico.

Empieza su Reverendísima sentando los principios jurídicos á que hay que apelar para resolver esta cuestión y agrega que estos principios «forman parte del derecho común y la Corte Suprema de los Estados Unidos ha hecho uso de ellos en casos análogos,» con lo cual dá á entender que debemos atenernos á la jurisprudencia de los Estados Unidos.

Verdad es que los principios generales del derecho son inmutables y comunes; pero también no es menos verdad que estos principios solo deben aplicarse cuando falten leyes positivas aplicables á un caso; y no creo que esas leyes positivas no existan, pues en este territorio rigen leyes y disposiciones claras y terminantes que pueden y deben aplicarse al asunto.

Tratándose, como se trata, de actos y hechos jurídicos originados y que deben cumplirse en este país, es indiscutible que sólo las leyes propias de la localidad son las que deben tenerse en cuenta para resolver esta cuestión, toda vez que si bien los Estados Unidos han extendido á este país su soberania, sus leyes y su jurisprudencia no están aún aqui en vigor, y sabido es que en buena teoria jurídica, en el caso que nos ocupa, debe tenerse muy presente aquel principio que resuelve todos los conflictos entre las leyes: *locus regit actum.*

Aqui será oportuno recordar que bajo cualquier aspecto que se considere la cuestión, las leyes de la localidad, única y exclusivamente, deben aplicarse al caso, ya se tenga en consideración el acto, ya también los bienes objeto de ese acto.

En efecto, si consideramos el acto jurídico originario del Colegio de San José, habiéndose realizado en este territorio, procede aplicársele la teoria del estatuto formal, por el que la ley del lugar rige el acto.

Si, por el contrario, tenemos en cuenta los bienes constitutivos de la donación, siendo estos inmuebles y radicados aqui, debe aplicarse al caso la ley del lugar *lex rei sitae.*

Por estas dos razones y teniendo en cuenta que las leyes de los Estados-Unidos, ni siquiera su constitución, están en vigor en este Archipielago, es de todo punto indiscutible que sólo por las leyes locales debe decidirse la cuestión; pero aún soponiendo que esas leyes estuvieran actualmente en vigor, como quiera que sólo pudieron haber comenzado á regir desde la cesación de la soberania española en Filipinas, y sabido es que las leyes civiles no tienen efectos retroactivos, mucho más para modificar actos realizados al amparo de leyes anteriores que son las que únicamente pueden modificarlos, resulta asimismo que sólo las leyes locales pueden y deben aplicarse á la cuestión debatida.

Esto sentado, vamos, sin embargo, á admitir la teoria del Reverendísimo Sr. Delegado apostólico de que los principios jurídicos á que hay que apelar para resolver esta cuestión «forman parte del derecho común y la Corte Suprema de los Estados Unidos ha hecho uso de ellos en casos análogos» y le demostraremos cómo, dentro de esos principios jurídicos in-

vocados por Su Excelencia, de ninguna manera puede sostenerse su tesis de que el Colegio de San José es propiedad de la Iglesia católica, siendo esta entidad jurídica la única llamada á administrar y dirigir el establecimiento.

Pero antes, bueno será que conste por modo evidendente y una vez más que esta representación, de distinta manera de la que sostienen los Rmos. Sres. Delegado apostólico y Arzobispo de Manila, no pone en tela de juicio ni por un momento siquiera, como al principio ha afirmado, la competencia de la Honorable Comición para dirimir esta contienda; antes, por el contrario, está segura de ello y la reconoce y acata.

Hemos dejado suficientemente probado al refutar el Informe del Sor. Arzobispo de Manila, que al ser expulsada la Compañía de Jesús de estas Islas le sucedió en la administración y gobierno del Colegio de San José *jure propio* el Gobierno español; también consta que en virtud de la pragmática-sancion de Cárlos III por la que se expulsó de todo el territorio español la citada Compaña de Jesús, *todas sus temporalidades* fueron incautadas por el Gobierno de España.

¿Cómo, pues, se ha de afirmar que el Colegio de San José sea propiedad de la Iglesia, cuando en el testamento de Figueroa se dice terminantemente el destino que se ha de dar al donativo, si bién administrándolo y gobernándolo el P. Provincial de los Jesuitas? Si el mencionado Colegio hubiera sido propiedad de la Compañia de Jesús, á la que se encomendó la institución, sus bienes al igual de todas las demás temporalidades de la Compañia se hubieran confiscado por el Gobierno español según se dispone en la soberana disposición antes mencionada, dándole el destino que hubiera juzgado más conveniente; pero toda vez que se trataba no de bienes propios de la Compañia, sinó única y exclusivamente de unos bienes cuya administración y gobierno se le encomendó destinándolos al fin especial que el donante les asignara, de ahí que el Gobierno español no pudiera disponer á su antojo de dichos bienes, teniendo que respetar la voluntad del donante al incautarse de ellos.

Esta razón sería bastante á aprobar la inexáctitud de la afirmación del Rmo. Sr. Delegado apostólico de que el Colegio de San José sea propiedad de la Iglesia.

Es admisible que se pretenda sostener que la direc-

[illegible] administración del Colegio corresponda á la [illegible] pero que esa institución pertenezca en pro[illegible] á la Iglesia, no podemos ni siquiera imaginar[illegible] se pueda afirmar semejante proposición.

[illegible] Rmo. Sr. Delegado apostólico fúndase, para probar [illegible] en el hecha de que al cesar aquí la sobera[illegible] española estabo en posesión del Colegio de San [illegible] Rector de Santo Tomás y aprovechando esta [illegible] meramente accidental, corrobora su tesis [illegible] palabras: "Cuando se proclamó oficialmente [illegible] de París, el Excmo. Sr. Arsobispo de Manila estaba en posesión pacífica y legal del Colegio de San José de sus posesiones y franquicias. La administración estaba confiada al Rector de la Universidad de Santo Tomás de esta ciudad, pero esta circunstancia no debilita en nada su título de posesión, según la conocida regla de derecho de que *qui facit per alium facit per se*. El Arzobispo ha estado hasta hoy día en posesión legal del Colegio de San José y continúa administrando los asuntos del mismo por medio del Rector de la Universidad."

Por lo visto, pretende deducir el Rmo. Sr. Delegado apostólico de este hecho de la posesión, la propiedad que alega tener la Iglesia sobre el Colegio de San José, sin tener en cuenta que esa posesión no existe, y á lo sumo, puede calificarse de precaria.

No es exacto que el Sr. Arzobispo de Manila haya jamás administrado el Colegio de San José por medio del Rector de Santo Tomás, por varias razones que pasamos á enumerar.

En primer término, el Rector de Santo Tomás no era el administrador y sí el Director del establecimiento en su carácter de jefe de la enseñanza en Filipinas; en segundo lugar, ni el Director ni el Administrador de la institución eran nombrados por el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, y sí única y exclusivamente por el Gobernador General de Filipinas, sin que en estos nombramientos intervinera para nada el mencionado Sr. Arzobispo, pues el Rector de Santo Tamás era *ipso facto* Director del Colegio de San José no por ser un miembro de la Iglesia, sino por ser el jefe de la enseñanza en estas islas reconocido como tal por el Gobierno español, según el mismo Rector de Santo Tomás nos lo confiesa en su oficio al Rector del Colegio de San José, que acompañamos; ¿cómo es, pues, posible afirmar que

el Sr. Arzobispo de Manila estaba en posesión legal del Colegio de San José "cuya administración estaba confiada al Rector de Santo Tomás," cuando ni el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila nombrada á ese administrador (admitamos la fraseología del Rmo. Sr. Delegado) ni ese mismo Sr. Arzobispo intervenia para nada en esa administración? Este será un nuevo genero de delegación; pero á la verdad es una delegación *sui generis* y nunca vista, en que el delegante ni nombra al delegado ni puede intervenir en sus actos; no comprendemos, pues, como pueda aplicarse á este caso el principio invocado *qui facit per aliumfa per se*, cuando aqui el *alius* no es nombrado ni propuesto por ese que se dice *qui facit*.

No es esto lo más gracioso del caso, sinó que ese titulado delegante de la administración del Colegio de San José tampoco puede alegar ningún título en que se funde el derecho por él invocado.

Hemos demostrado ya, mejor dicho, nos ha demostrado el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila que el Colegio de San José, en su origen, no era obra pia eclesiástica; también ha quedado probado que el donativo de Figueroa no cambió el carácter de la primitiva fundación pia; y que una vez expulsada la Compañía de Jesús de estas Islas, el Monarca español le sucedió, en virtud de sus derechos mayestáticios, en dicha administración y gobierno sin que para nada interviniera el Arzobispo de Manila en el establecimiento: ¿qué derecho, pues, justifica el titulo invocado por el Rmo. Sr. Delegado para afirmar la posesión del Sr. Arzobispo sobre el Colegio de San José? ¿La propiedad acaso? ¿Tal vez la posesión? Ni una ni otra; toda vez que la propiedad del Colegio de San José pertenece al pueblo filipino, en primer término, porque así lo dispuso el donante, y en segundo lugar porque expulsada la Compañía de Jesús de todos los dominios españoles, todas sus temporalidades fueron confiscadas por el Gobierno español, respetando la voluntad y mente de los donantes.

Tampoco puede ser la posesión, pues ya se dicho que el Rector de Santo Tomás ni era nombrado por el Arzobispo de Manila ni éste intervenía para nada en el establecimiento; al sobrevenir el cambio de Soberanía en estas Islas el Rector de Santo Tomás dirigía el Colegio de San José en virtud de un nombramiento del Gobernador General de Filipinas;

habiendo cesado el soberano que le nombrara, quedaba también *ipso facto* terminado su nombramiento y su dirección.

Fundado en estos razones precisamente, solicitó el Dr. Sr. T. H. Pardo de Tavera del general Otis, gobernador militar, que ordenara la apertura del Colegio de San José, encomendando la enseñanza á los miembros del Colegio de Médicos y Farmacéuticos que preside. Pero ya sabemos como no se pudo verificar tan justa demanda: los frailes, invocando derechos que no tienen ni jamas tuvieron se han obstinado en sostener este litigio siendo causa de que hasta ahora no se haya podido abrir el referido Colegio y que los estudiantes de medicina y farmacia sufran las consecuencias viéndose privados de continuar sus estudios.

No teniendo, pues, como no tiene el Sr. Arzobispo de Manila ni la posesión ni la propiedad del Colegio de San José, toda la argumentación del Rmo. Sr. Delegado apostólico cae por su base; no puede alegar su Rma. como lo hace, que aqui se trata de desposeer por los Estados Unidos al Arzobispo de Manila y, por consiguiente, al Rector de la Universidad, é incautarse de la administración del Colegio de San José; no, aqui no hay tal despojo ni incautación, por que ni se perturba la posesión á nadie ni se usurpa propiedad agena; lo que aqui pedimos es que lo que itegitimamente se detenta por el Rector de Santo Tomás se restituya á su legitimo administrador.

Y digo detentación, por que el Rector de la Universidad nombrado por el Gobierno español, una vez cesada aqui la soberania española, debió restituir esa administración al soberano actual, y no esperar que este se la reclamara. (1)

Con todo lo anteriormente dicho tendriamos lo bastante para dar por terminada la refutación al Informe del Rmo. Sr. Delegado apostólico; pero bueno será que añadamos algo más.

Toda la argumentación del Reverendisimo Sr. Delegado apostólnco se basa en la falsa hipótesis de la

---

(1) Lo que Monseñor Chapelle llama *posesión pacífica* del Colegio por el Arzobispo de Manila la consideré siempre una *usurpación pacífica*, de la misma índole que otras que actualmente están bajo su tutela y que próximamente, con la ayuda, como hoy, de la Divina Providencia que proteje la justicia, se pondrán en evidencia delante de la Comisión de los E. U.

propiedad ó posesión que dice ostenta la Iglesia sobre el Colegio; y esta hemos visto que no existe, con lo cual queda demostrado que todas las citas legales, todos los principios jurídicos que menciona, no son aplicables, al asunto.

Muy conformes estamos con su Reverendísima que no en América, sino en ningún país del mundo, es permitida la confiscación; pero ¿se trata en el presente caso de confiscar el Colegio de San José ó se trata por ventura de usurpar ó modificar la voluntad del donante? ¿Puede nadie sostener semejante idea? Hase aducido por el Rmo. Sr. Delegado apóstolico, como caso análogo al Colegio de San José, el del Colegio de Darmonth; y nosotros, francamente, no encontramos ninguna analogía entre uno y otro caso, como lo demostramos.

El Colegio de Darmonth tenía una existencia legal propia y privada en virtud de la concesión (charter) del Rey de Inglaterra Jorge III del año 1769; sus fideicomisarios desempeñaban legitimamente su cometido dentro de las disposiciones de la cencesión; no había precedido de parte de los fundadores de la institución ningún hecho que modificara en lo mínimo la índole de la institución ¿cómo era posible que la legislatura de New-Hampshire modificara las condiciones de la institución? En el Colegio de San José nada de esto sucede; antes por el contrario; ya hemos visto como desde que fué expulsada de Filipinas la Compañía de Jesús, el Rey de España, en virtud de su poder mayestático y no por el derecho de patronato, se incautó del establecimiento, respetando,por supuesto, la intención del donante en lo que á su destino se refiere, disponiendo de él dentro de los límites de la fundación, dirigiéndolo y administrándolo no por sí sinó por medio de personas por él nombradas.

Y ahora, parodiando las palabras del Reverendísimo Sr. Delegado apostólico, puedo repetir: «Cuando se proclamó oficialmente el tratado de Paris el Rey de España *jure propio* y no en virtud del derecho de Patronato y en su representación el Gobernador General de Filipinas estaba en posesión pacífica y legal del Colegio de San José, de sus posesiones y franquicias. La dirección estaba confiada al Rector de la Universidad dè Santo Tomás de esta Ciudad no por su carácter de miembro de la Iglesia católica, sinó como jefe de al

enseñanza en estas Islas, y por nombramiento [illegible] rano español; pero esta circunstancia no [illegible] nada el título de posesión del Monarca español [illegible] la conocida regla de derecho *qui facit per alium* [illegible] ciens."

Dice el Rmo. Sr. Delegado que los prin[illegible] pleados en el litigo de *The Freedees of Darm*[illegible] [illegible] son *aplicables afortiori* al del Colegio de San [illegible] esta Ciudad. Y digo *afortiori* en atención á las [illegible] declaraciones que los Soberanos de España [illegible] según evidentemente se demuestra en el *me*[illegible] que el Excmo. Sr. Arzobispo de Manila [illegible] la Comisión."

No sabemos á que *declaraciones* [illegible] de los [illegible] tados de España se referirá su Ex[illegible] [illegible] gado de S. S., pues ya hemos [illegible] declaraciones son precisamente las [illegible] [illegible] que sostenemos.

Pero oigamos al Rmo. Sr. [illegible] Comisión que el [illegible] y el de San José [illegible] [illegible] Como [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

para la educación cristiana de niños indios é ingleses. El Rey le otorgó su real permiso, nombrando al propio tiempo administradores y estableciendo las leyes fundamentales, por las que la fundación debía regirse. Cuando el Rev. Dr. Wheelocx y sus mandatarios, aceptaron el permiso regio, se celebró un contrato (según prueban evidentemente Webster, Marshal y Story), que por su misma naturaleza tiene derecho á ser protegido por la Constitución. De la misma suerte, cuando el Provincial de Jesuitas aceptó el legado, creado por el testamento de Figueroa y con autorización del Rey, se verificó la celebración de un contrato de naturaleza idéntica al celebrado por los Trustees del Colegio de Darmonth, cuya inviolabilidad fuè defendida y protejida por la Córte Suprema de los Estados Unidos contra los actos de la Legislatura y la sentencia del tribunal superior de justicia del estado de New--Hampshire.»

«Que el Colegio de San Josè fué fundado con el carácter de verdadera obra pía, ó legado piadoso, y que desde su fundación ha conservado siempe ese carácter, puede demostrarse clara y palpablemente. Por las cláusulas del testamento de su fundador, dicho Colegio es una institución bénefica y de enseñanza; su administrador el superior de una Corporación católica ú orden religiosa, dependiente de la Sta. Sede. Las instituciones de enseñanza, como son, escuelas, academias, colegios, Universidades, fundadas para dar educación cristiana, han sido consideradas siempre en toda la cristiandad, como grandes obras de beneficencia, ù obras pías, y la voluntad de sus fundadores ha sido cumplida con religioso respeto, en casi todos los casos, aún en medio de las revoluciones sociales, políticas y religiosas.»

Ya hemos visto como no ha sido el Adelantado Figueroa el fundador del Colegio de San José, y así también nos lo dice el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, y que la voluntad del donante no fué «proveer á la educación en ciencia y virtud de los hijos de españoles bien nacidos», sino edificar una casa junto á la Compañía de Jesús de la Ciudad de Manila suficiente y que sirva de Colegio y Seminario de muchachos, donde entren todos los que quisieren á aprender las primeras letras», que el Provincial de la Compañía de Jesús, patrón del establecimiento sin inter-

vención de ninguna autoridad eclesiástica ni civil, había transferido este patronato *motu proprio* al Rey de España, patronato de que además se había revestido el mismo Rey de España con motivo de la expulsión de los Jesuitas, no en virtud del derecho de patronato indiano, sino en razon del poder mayestático como jefe del Estado.

El Rey de España para nada habia intervenido en el establecimiento antes de la expulsión de los Jesuitas, al revés del rey de Inglaterra en el Colegio de Darmouth, que según nos dice el mismo Rmo. Sr. Delegado apostólico «le otorgó su real permiso nombrando al propio tiempo administradores y estableciendo las leyes fundamentales por las que la fundación debia regirse;» de manera, pues, que hasta la expulsión de los Padres Jesuitas el Colegio de San José era una mera institución particular encomendada al Provincial de los Jesuitas, pero desde su expulsion pasó á ser un establecimiento público del que disponia libremente el Gobierno español, sín intervención ni de los Jesuitas ni de la Iglesia católica.

Desconocemos en absoluto á qué contrato se refiere el Rmo. Sr. Delegado apostólico al decirnos que «de la misma suerte, cuando el Provincial de los Jesuitas aceptó el legado por el testamento de Figueroa y con autorización del Rey, se verificó la celebración de un contrato de naturaleza idéntica al celebrado por los Trustees del Colegio de Darmouth cuando el mismo Rmo. Sr. Arzobispo de Manila nos ha dicho que el Colegio de San José fuè fundado en 1601 por los P. P. Jesuitas, y únicamente entonces hubo la autorización del Rey, sín que existiera ninguna otra autorización posterior y que se refiera al donativo de Figueroa.

Además, aún suponiendo exacto todo lo que nos dice el Rmo. Sr. Delegado apostólico, suprimida la Compañía de Jesús en estas Islas, ya hemos demostrado que la administración y gobierno del Colegio de San José pasó al Gobierno español.

Toda la argumentación del Reverendísimo Sr. Delegado apostólico, se funda primero en el carácter piadoso de la fundación; y segundo en que el Gobierno constituido no puede confiscar unos bienes que pertenecen exclusivamente á la Iglesia: el primer fundamento queda rebatido en la impugnación del Informe del Rmo. Sr. Arzobispo de Manila en la que deja-

mos sentado que el Colegio de San José no constituye obra pía eclesiástica y que el Gobierno español intervenía en la institución por derecho propio. (1)

Si, pues, el Gobierno de España administraba por derecho propio el Colegio de San José ¿cómo es posible decir que se trata de confiscar esa institución cuando en virtud del tratado de París, el Gobierno de los Estados Unidos ha adquirido todos los derechos inherentes á la Soberanía de España sobre este territorio, entre los que figura la de administrar el Colegio de San José?

Si la Corte Suprema de los Estados-Unidos no aprobó lo hecho por la legislatura de New-Hampshire, débese primeramente á las razones que quedan ya expuestas, y además porque la legislatura de uno de los Estados no tiene las atribuciones que la de New-Hampshire se abrogó en la cuestión del Colegio de Darmouth; estas atribuciones á que nos referimos están reservadas única y exclusivamente á la legislatura de los Estados-Unidos: ella sí que podía modificar los estatutos del Colegio de Darmouth, incluso confiscar sus bienes, en virtud de la tutela que corresponde al Estado sobre todos los asuntos de interes público.

El estado, como *parens patriæ*, puede mediante un decreto de *ci-prés* disponer del Colegio de San José, que su dirección y administración esté á cargo de la entidad juridica pue crea conveniente; el Gobierno constituido actualmente en estas Islas, como medida de

(1) Covencido de esto, no permitió el gral. Otis que los frailes continuaran el curso de las facultades de medicina y farmacia que, sin autorización de nadie y sin derecho alguno, se abrió en San José el año pasado. El Sr. Chapelle con la misma mala fé que se observa en todo su Informe, dice en la pág.ª 5 refiriéndose á esta ocurrencia, tratando de poner en mal lugar al general Otis y el Teniente Coronel Sr. Crowder, que la órden de suspender el curso abierto fué *un profundo misterio.* Es verdad que el Sr. Delegado de S.S. decía unas líneas antes que el general tomó tal medida "en vista de las pruebas que le fueron aducidas por el teniente Coronel Crowder.» Lo cierto es que las medidas tomadas por el general Otis tenían por fundamento la profunda convicción que aquel Gobernador tenía de que la administración de San José ni podía ni debía corresponder á los frailes. Además, al decir el Sr. Delegado que aquello fué un «misterio» no ignora que semejante afirmación es totalmente falsa, porque el general Otis les dijo á los frailes, al Sr. Nozaleda y luego al mismo Señor Chapelle cuáles fueron los motivos que le obligaron á obrar así. Bueno es poner de relieve estas falsedades calumniosas que el Señor Chapelle estampa en su Informe fingiendo una absuluta buena fé.

bien general y de órden público, puede quitar de las manos del Rector de la Universidad la dirección y administración del Colegio de San José, si necesidad hubiera de acudir á este medio, que ya hemos demostrado que no es necesario.

Ni es rancia ni es abusiva la doctrina del *parens patriæ;* fúndase en aquel principio jurídico proclamado por los romanos, *salus populi suprema lex esto;* y cada día en la vida común y ordinaria la vemos aplicarse: tales son, por ejemplo, las medidas de higiene, las de urbanización, etc. que se fundan precisamente en la teoría del *parens patriæ.*

La misma Corte Suprema de los Estados Unidos sanciona esta teoría, y para no citar otros, basta á nuestro propósito mencionar el caso de la iglesia intitulada «La última Corporación de la Iglesia de Jesucristo»: con motivo de este litigio la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que tiene facultad el Congreso de los Estados Unidos de revocar la *carta* de la Iglesia de Jesucristo denominada «Sather Day Jaints» en el territorio de Utah.

En el mismo asunto la misma Corte Suprema de la Unión declaró: «El Congreso y los tribunales tienen atribuciones para apoderarse, tomar posesión y retener la propiedad de dicha Corporación (de la Iglesia mormon) dedicándolo á fines que crea convenientes.»

Este poder que tiene el Congreso sobre todas las cosas públicas no es exclusivo del Congreso de los Estados Unidos, sino que es inherente á todo Gobierno, y es la prueba más palpable de la teoría que sostenemos del *parens patriæ.* He aquí lo que sobre el particular hay acordado: «En este país la legislatura ó el gobierno del Estado, en su calidad de *parens patriæ* tiene el derecho de prestar su apoyo á todas las fundaciones caritativas de carácter público, cuando no hay persona encargada de ellas».

Nada tan apropósito para la cuestión que debatimos como esta decisión de la Corte Suprema, y sobre ello bueno será que transcribamos algunas consideraciones en que se fundan las decisiones que quedan indicadas.

«Los principios de la ley de las fundaciones caritativas—dice una de las consideraciones de las sentencias anteriores—no se limitan sólo á una nación particular ó pueblo, sinó que prevalecen en todos los paises civilizados, difundidos por el espíritu del Cristianismo.

Dichos principios se hallan como incrustados en el Derecho romano, y en el Derecho Civil de las naciones europeas y especialmente en el de aquella nación de la que se originan nuestras instituciones. Un principal é importante principio que prevalece en todos ellos, es que la propiedad dedicada á un fin caritativo, digno y productor del bien público, es empleada en los fines á que se le quería consagrar y protegida del despojo y de las causas que la aparten de su objetivo encaminándola á otras cosas. Aúnque consagradas á un fin particular son consideradas como de carácter público, y por consiguiente puestas bajo la salvaguardia de las leyes. Si no pueden ser aplicadas á un fin particular, como se pretendía, ya por que los objetos á los que se han de subordinar se han malogrado ó por que han venido á ser ilegales y repugnantes á los negocios públicos del Estado, serán empleados á un fin de carácter muy parecido á los propósitos primitivos del donante, si no en su esencia, siquiera en la manera y en la forma. (Página 494 del tomo 136 del U. S. Supreme Court Reports.)

La aplicación de estos principios á la tesis que sostenemos es indiscutible: existe una propiedad dedicada á un fin benéfico y de bien público cuya ejecución se encomendó á los PP. Jesuitas por el donante; tal es la situación del donativo de Figueroa que admitimos, con el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, que es el origen económico del Colegio de San José; pero los ejecutores de esta donación no pudieron seguir cumpliendo su encargo por haber sido declarada ilegal la existencia de la Compañía de Jesús en este territorio como en todos los demás dominios españoles por la pragmática-sanción de Cárlos III; luego, en virtud del *parens patriæ*, dicha institución benéfica pasa al Gobierno, como nos dicen las resoluciones anteriormente citadas, que corroboramos con esta otra: «Cuando se disuelve una Corporación pública (como sucedió con la Compañia de Jesús) ó de fines caritativos, su propiedad personal queda sujeta á la disposición de la autoridad soberana y sus bienes inmuebles se revierten al cesionario ó concedente (en este caso los Estados Unidos) sujetas á fines caritativos.»

Creo haber demostrado suficientemente que la doctrina del *parens patri,æ* no es tan rancia ni abusiva como por el Rmo. Sr. Delegado apostólico le conviene

afirmar; por el contrario, la Corte Suprema de los Estados Unidos la ha aplicado recientemente en el hecho que citamos, y bueno será que antes de terminar este punto transcribamos otras consideraciones emitidas en el mismo asunto de la Iglesia de los mormones; dicen así: «Se citan estos argumentos (y muchos más podrían aducirse) con el fin de demostrar que donde la propiedad se ha designado á un objeto público ó caritativo, que no es posible llevar á cabo á causa de alguna ilegalidad ó de malograrse los fines propuestos, según el principio general de la ley sobre las fundaciones caritativas, no puede ser devuelta al donante ó á sus herederos, ú otros representantes, pero sí empleada bajo la intervención de los Tribunales ó del Poder Supremo del Estado á otros fines caritativos, de carácter legal, que correspondan en lo posible á la intención primitiva del donante.»

Dichos argumentos manifiestan también que la facultad de esta manera usada proviene, en parte de las atribuciones ordinarias del Tribunal de Cancillería sobre los fideicomisos, y, en parte, del derecho del Gobierno, ó poder soberano, como *parens patriæ*, de intervenir en los actos públicos de las instituciones caritativas en provecho de los que han de beneficiarse por dicha intervención; y si sus bienes han llegado á ser *propiedades vacantes* (*bona vacantia*) ó abandonadas sin ninguna obligación legal ó aplicadas á fines contrarios á la ley, se emplearán en otros fines legales como lo requieren la equidad y la justicia.

Si se concediera que un caso como el presente traspasa los límites de la jurisdicción ordinaria del Tribunal de Cancillería, y necesita para su solución la intervención del *parens patriæ* del Estado, puede replicarse que, en este país, no hay persona real que ejecute los actos del *parens patriæ* é imprima dirección al empleo de los bienes caritativos que no pueden ser administrados por el Tribunal. Es verdad que no tenemos dicho primer magistrado. Pero aquí la Legislatura es el *parens patriæ* y á menos que esté restringida por limitaciones constitucionales, tienen todas las facultades que el Soberano de Inglaterra posee en lo que se refiere á este asunto».

Aquí tiene su Reverendísima la sanción completa y absoluta de la doctrina del *parens patriæ*, que parece ser la misma en que se fundó el Rey de España Cárlos

III al disponer en su pragmática-sanción la incautación, inversión y destino de los bienes de la Compañía de Jesús al ser expulsada de España y sus dominios; pero esa doctrina tiene otra aplicación además de las ya indicadas (y conste que me veo precisado á tocar este punto porque el Rmo. Sr. Delegado lo inicia en su Informe.)

No es un secreto para nadie, y menos para la Honorable Comisión, que este pais, profundamente católico, siente tal animadversión contra las órdenes religiosas, — y repito otra vez aqui que me refiero única y exclusivamente á las de dominicos, agustinos, franciscanos, y recoletos — que de encomendar á cualquiera de ellas, á la de dominicos, pongo por caso, la dirección y administración del Colegio de San José, se malograrían los fines de la institución no sólo porque por efecto de la antipatía que siente el pueblo contra sus directores, nadie acudiría á sus aulas, como nos lo demuestran actualmente los hechos, sino porque ni tampoco producirían las haciendas pertenecientes á la institución, y sobre esto mejor que yo pueden hablar los frailes; con lo cual nada se conseguiría.

En este caso, pues, y en virtud del *parens patriæ* el Gobierno constituido debe velar para que no se malogren los fines de la fundación, y esto se conseguiría con el solo hecho de administrar y dirigir por sí el Colegio de San José. Semejante proceder nada tendría de abusivo, antes por el contrario sería el único medio de evitar que se malogren los fines de la institución por cuya conservación tiene obligación de velar el Gobierno constituido.

Y con este acto, tampoco se herirían los sentimientos de este pueblo que, si bien como dice el Rmo. Sr. Delegado, «es un país católico, el pueblo es profundamente adicto á su religión», no quiere ni vé con buenos ojos á los frailes, antes por el contrario, le ofendería la continuación de esos frailes en el establecimiento. Dejamos ya demostrado que en virtud del *parens patriæ* el Gobierno constituido tiene perfecto derecho á dirigir y administrar el Colegio de San José; también queda probado que no hay nesecidad de acudir á este medio legal, toda vez que la Iglesia no puede alegar derecho alguno en su favor sobre la institución: si las razones alegadas fueran insuficientes á probar nuestra tesis, tenemos en nuestro favor

esos mismos principios jurídicos invocados por el Reverendísimo Sr. Delegado apostólico.

Hemos terminado nuestra labor, y dejado suficientemente demostrada nuestra tesis sin acudir á otros recursos que aquellos que los Rmos. Sres. Delegado apostólico y Arzobispo de Manila nos han facilitado: seguros estamos que la honorable Comisión hará completa justicia al pueblo filipino.

# APÉNDICE

# APÈNDICE

Muchos documentos podríamos haber aportado á esta cuestión que corroboran nuestro aserto, pero fieles á nuestro propósito de apoyarnos tan sólo en los hechos aducidos por el Rmo. Sr. Arzobispo de Manila, nos hemos concretado á citar únicamente los mencionados por su Iltma. y agregar algunos que aclaran mejor la cuestión.

Además, de haber aquí traido todo el numeroso arsenal de que disponemos, haríamos interminable este asunto que hoy por hoy, entendemos, está planteado en términos claros y sencillos; sin que por otra parte queramos separarnos de la pauta que nos ha trazado la Honorable Comisión, como la parte adversa lo ha hecho, no exhibiendo los documentos en que funda sus razonamientos durante el plazo que se concedió para este objeto antes de comenzar los debates.

Haciendo caso omiso, pues, de otros muchísimos que si la Honorable Comisión nos los pidiera, no tendríamos inconveniente en demostrar, vamos únicamente á mencionar algunos párrafos de la carta oficial dirigida por el Gobernador general de Filipinas al Ministro de Ultramar en ocho de Noviembre de 1890, con motivo de la reorganización de las Facultades de Medicina y Farmacia y su sostenimiento con los fondos del Colegio de San José.

Refiriéndose dicha carta oficial á la administración de los bienes del Colegio que llama *bienes del Estado*, dice así: «Es esta una cuestión delicada y de trascendental importancia, que merece estudie con el mayor detenimiento. El Colegio de Medicina y Cirujía y el de Farmacia deben depender de la Universidad,

pero esto no implica, en manera alguna el que los bienes y capital efectivo con cuyos productos se van á sostener estas enseñanzas, corran á cargo de la Corporación religiosa que está hoy al frente y sostiene, casi por sí, dicha Universidad. Porque ni el Gobierno debe eludir la obligación que tiene de cuidar de esos intereses para su fomento, ni la Comunidad religiosa habría de allanarse á la fiscalización consiguiente á una Administración de *bienes del Estado*

De modo que si, por una parte el sistema actual de administración del Colegio de San José ha de modificarse en su fondo, en su forma, y por otra parte no hay posibilidad ni conveniencia en que tales bienes pasen á poder de la Universidad de Santo Tomás en tanto ésta pertenezca al dominio privado de una corporación religiosa, preciso es proveer con tiempo las contrariedades que de todo esto pueden surgir y buscar una solución lo más satisfactoria que sea posible».

Háse dicho que falseamos la verdad al asegusar que en la Universidad de Santo Tomás se sacrificaba la ciencia á los intereses de los frailes; todo el mundo sabe lo que ocurría en dicho centro docente durante la pasada situación y al asegurar nosotros lo que dijimos, solo nos hicimos eco de testimonios de personas muy caracterizadas, y para no pecar de prolijos, vamos á transcribir otro párrafo de la misma carta oficial en que se afirma lo que ya dijimos. Dice así: «Y al tratarse ahora del reglamento no debo pasar en silencio una de las cláusulas que encierra el art.º 41 del primer plan que propone la Comisión. Este artículo dice, entre otras cosas, que á las Catedráticos propietarios podrá separárseles mediante expediente gubernativo, si infunden á sus discípulos *doctrinas perniciosas.*»

«Esto que parece sencillo á primera vista, puede traer complicaciones desagradables sino se precisa lo que ha de entenderse por *Doctrinas perniciosas*; pues conviene no perder de vista que el Rector de la Universidad y lo más fuerte del claustro de Doctores pertenecen á la clase de monacales; y aun cuando su instrucción es envidiable y extensos sus conocimientos, hay cuestiones médicas que no se avienen bien hoy con lo que las creencias religiosas han sancionado, en razon á que cuanto más avanza la ciencia en su perfecciona-

miento, tanto más descubre como errores lo que en los primitivos tiempos se tuvo por axioma y sobre ellos se apoyó la Doctrina religiosa. De modo que sin entrar para nada en el campo de lo definido como dogma de fé, se tropieza sin embargo con contradiciones que en la intransigencia religiosa se reputan por doctrinas perniciosas si se oponen á lo aprendido y lo creido. Lo más lógico es que lo relativo á reglamentación se deje á la exclusiva competencia de los centros profesionales de la Península á fin de que se asimile cuanto se pueda, el sistema que se haya de plantearse en Filipinas al que en la Metrópoli este establecido; pero bueno es que se tenga presente la anterior indicación.»

Bueno será antes de terminar estas líneas dar una ligera idea de cómo la corporación de Dominicos se hizo cargo del Colegio de San José.

Expulsada de este País la Compañía de Jesús, todas sus propiedades fueron confiscadas por el Gobierno Español: así los ornamentos y vasos sagrados fueron cedidos al Arzobispo, los curatos al clèro secular por razón de que los frailes por su carácter de misioneros eran inhábiles para desempeñarlos, quedándose el Gobierno con la administración de los bienes inmuebles que se denominaban temporalidades.

Celosos los frailes de la posesión por los Clérigos de los Curatos y bienes que pertenecieron á los Padres Jesuítas expulsos, buscaron un medio de poder ir acaparándolos; y validos de la gran influencia que siempre han ejercido sobre el Gobierno Español, consiguieron su objeto quedándose con los curatos que ofrecian más rendimientos y poseian mayores riquezas.

El Curato del pueblo de Antipolo es uno de los que fueron apropiados por los Padres Recoletos, á pesar del derecho que sostuvieron y defendieron los Clérigos filipinos Padres Burgos, Zamora y Gómez, de eterna memoria.

El Colegio de San José fué también objeto de su codicia, y aprovechando la reforma implantada por Real órden de 20 de Mayo de 1865, de la segunda enseñanza en estas Islas, los frailes Dominicos redactaron un reglamento que colocaba á dicho Colegio, á pretexto de la enseñanza, bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Sto. Tomás.

Comprendiéndolo así el Rector del Colegio de San José, Dr. Dn. Mariano García, Sacerdote filipino, y dignidad de Chantre de la Catedral, trató de defender la institución, aunque inútilmente.

Ya decimos en nuestro informe lo pedido por el mencionado Rector de San José en sus oficios de 9 y 19 de Enero de 1860 y la contestación que obtuvo aquel venerable anciano del Rector de Sto. Tomás, contestación que termina con una amenaza á aquel Colegio.

Esta amenaza se cumplió al pié de la letra, pues por Real decreto de 29 de Octubre de 1876, reorganizando la Universidad de Sto. Tomás, se crearon en su artículo 12 las facultades de Medicina y Farmacia, con prevención de que fueran instaladas en el Colegio de San José, cuyas rentas se distinarian al sostenimiento de las Cátedras de dichas facultades: y por decreto del Gobierno general de 1.o de Agosto de 1878 se dispuso que la Comisión administradora de dicho Colegio cesara en sus funciones, y que la inmediata direccion y gobierno del mismo quedase á cargo del Rector de la Universidad de Sto. Tomás, con arreglo al espíritu del artículo 12.º del mencionado Real Decreto.

De esta manera, se vieron colmados los deseos de los frailes; así tuvo término la amenaza que un día fulminára el Rector de la Universidad contra el Rector del Colegio de San José; y así resulta que en los últimos tiempos de la dominación española el Colegio de San José se hallaba en manos de los frailes dominicos.

En resúmen; prescindiendo del período que media entre la fundación del Colegio y la expulsión de los Padres Jesuitas, y partiendo de este suceso, se vé claramente que dicho Colegio siempre ha pertenecido al Gobierno, habiendo solamente adquirido los frailes dominicos en virtud del citado superior Decreto de 1.o de Agosto de 1878 poder para administrarlo con todos sus bienes, pero no libremente, como sucede con los de la esclusiva propiedad de su Corporación, si no bajo la intervención del Gobierno.

El Colegio, pues, de San José pertenece en absoluto al Gobierno, á cuya propiedad pasaron, tambien, los bienes que constituían el recurso de aquél, al ser embargados á raiz de la expulsión de los Padres Jesuitas; por más que esos bienes hayan sido donados bajo un fin benéfico, sin menoscabo de la Religión, ni

de los propósitos del donante así estuvieran aquellos encomendados al Gobierno, á una corporación religiosa ó á algun particular.

Se ha querido demostrar que el Colegio en cuestión es una obra pia y como tal pertenece á la Iglesia.

Sentado este principio absoluto, tambien se puede decir que el descubrimiento de estas Islas es una obra pia, porque Legaspi y Urdaneta al venir á estas playas traian la misión de sacar á sus habitantes del estado de idolatria en que vivian, instruirles en la Religión Católica y, con arreglo á la Bula del Papa Alejandro VI, este pais pertenece al Rey de España en virtud del fin católico que le traia.

Luego estas Islas pertenecen tambien á la Iglesia ó mejor dicho á los frailes. Si así fuera, el Gobierno Español cometió una ilegalidad manifiesta al ceder su soberania al Gobierno americano, porque no podia ejercer acto alguno sobre una cosa que no le pertenecia. A este paso es preciso reconocer que no queda nada en el pais que no sea de la Iglesia ó de los frailes porque, á la verdad, despues de todo se trata de un pueblo inminentemente católico, fundado en el Catolicismo por obra y gracia del Padre Urdaneta y sus correligionarios y, por consiguiente, justo es que la Iglesia, vulgo frailes, disfruten de los veneros de riqueza que encierra este privilegiado suelo, cuyo privilegio consiste precisamente en ser católico.

¡Loado sea Dios.! Pues que rescinda España el tratado de Paris y que se quedé el pais en paz y concordia con las comunidades religiosas.

## Documento núm. I

El Rey.—Doctor Santiago de Vera, mi Governador, y Capitán General de las Islas Filipinas, y Presidente de la mi Audiencia Real dellas, ó á la persona, ó personas, á cuyo cargo estuviere el gobierno de las dichas Islas. Yo tengo relacion que los religiosos de la Compañía de Jesús, que ai residen han hecho, y hacen mucho fruto con su doctrina, y ejemplo, y que es muy conveniente su conservación, y aumento en esas Islas, y que para que esto pueda aver efecto, conviene que

sean socorridos para la institución de vn Colegio, y sustentación de los Religiosos, que en él entendieren en enseñar, y instruir en latinidad, ciencias, y buenas costumbres á los que á èl acudieren, entre tanto que alguno se ofrece á hacerlo, porque no se les haziendo este socorro, su necesidad sería causa de no poder conservarse en esas Islas. Y porque mi volunluntad es que se conserven, por el mucho fruto que dello espero se ha de seguir al servicio de nuestro Señor, y bien espiritual de los naturales, os mando, juntamente con el Obispo de essas Islas, platiqueis de la manera que se podra instituir el dicho Colegio, y acomodar el darles lo necesario para los dichos Religiosos que en él huvieren de enseñar, y de que rentas, y me embieis relación dello. Y entre tanto lo compongais como mejor aya la doctrina suficiente, y que pretenden los dichos Religiosos. Fecha en Barcelona á ocho de Iunio de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo El Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso *(De la Colección del Dr. T. H. Pardo de Tavera)*.

## Documento núm. 2

El Rey.—Por cuanto teniendo noticia de que en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Cuyo del Reino de Chile se empezo á fundar un Hospicio del Orden de San Francisco sin mi Real permiso, tuve por bien de mandar por Cédulas de veinte y seis de Abril del año de mil setecientos y tres á mi Audiencia de aquel Reino, y Provincial de dicha Orden le hiziessen demoler precisamente dentro de dos meses; y aora Fr. Andrès Quiles Galindo, Procurador General de las Indias de la misma Religión, me ha hecho presente, que en consequencia de esta orden mandó la referida mi Audiencia se demoliesse, no solo el Hospicio citado, sino es también otros dos que tiene á su cargo su Religión en el Partido de Maule, del mencionado Reyno de Chile, representandome al mismo tiempo las justificadas razones que tuvo aquella Provincia para fundarlos, y la grande vtilidad espiritual que desde que se hizieron se ha esperimentado con ellos en los Lugares donde estan fundados, y que se seguiria mayor bien si se erigiessen en Conventos, por lo adelantado que se halla

la perfecta obra de ellos: suplicandome concediesse mi permiso, y licencia para estas erecciones. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, y consultadoseme sobre ello (no obstante que he venido en condescender á esta instancia) *considerando la pluraridad de Conventos que de esta, y otras Religiones ay fundados en mis Reynos de las Indias, y los graves inconvenientes que de ello se siguen, pues llenandose de Religiosos se hazen exemptos, y gravan la Republica en lo temporal, y falta quien cultive las haziendas, como practicamente se experimenta*: He resuelto que á esta, ni otra ninguna Religión se permita en adelante fundación alguna de Conventos, ni Hospicio en mis Dominios de las Indias, en cuya conformidad por la presente, mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos del Perú, y Nueva España, y de aquí adelante por ningun caso, ni motivo permitan se erija, ni fabriquen en las Provincias de mi jurisdicción ningún Convento, ni Hospicio para ninguna Religión, sino es que al mismo tiempo que subrreticiamente se diere principio á ella, hagan se demuelan precisamente, por convenir assí á mi Real servicio. Fecha en Segovia á quinze de Mayo de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. *(De la Colección de Reales Cédulas, del Dr. T. H. Pardo de Tavera).*

## Documento núm. 3

El Rey. Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de las Yslas Philipinas que reside en la Ciudad de Manila. En carta de doze de Julio del año de mil setecientos sesenta y nueve disteis cuenta con testimonio, de que haviendo advertido, que los quatro Religiosos de la Esquela Pia que el actual Muy Rvedo Arzobispo de esa Metropolitana, llevó en su compañia, no presentavan las licencias que tuvieron para conducirse á esas Yslas, y que se introducian en varios destinos fuera de la asistencia á la casa del mismo Arzobispo, y atendiendo á que en esas Yslas no tenian otra ni parecia distintivo alguno entre ellos que pudiese demostrar que havia Prelado, jusgásteis conveniente proceder al cumplimiento de las Leyes para estos casos; só-

licitando por medio de las diligencias politicas, y judiciales indagar el destino de aquellos Religiosos; y *las amphibológicas contextaciones del enunciado Arzobispo*, no pudieron aquietar vuestro anhelo, antes le fomentaron para que procedieseis á las representaciones que hicisteis al Governador sobre haver entregado el Real Colegio de San Joséph que estaba al cuidado de los Regulares expulsos de la Compañia al Padre Martin de San Antonio Abad Esculapio Rector que se decia del Seminario del Arzobispo, para que en el havitasen los dedicados á ordenarse, instruyéndose en el Moral, también á direción del mismo Padre Martin: Que de vuestras representaciones al mencionado Governador se reconocerian, los perjuicios que resultaron de esta providencia, que fuè totalmente contraria á lo que se ordenó en las Ynstrucciones para el extrañamiento de los expresados Regulares de la Compañia, y contra el derecho que legitimamente avian adquirido de mantenerse en el Colegio los que en aquella actualidad existían en el, y los que en adelante devieran sucederles, sin que se pudiese pretextar la novedad con la falta de Maestros; pues no faltarían Clérigos *que substituyesen por ahora*, y con el tiempo *se formarían sujetos aptos* para sobstener esta *loable fundación*; y finalmente que no habiendo tenido noticia de las razones que movieron al Governador para esta (al paracer) extraña resolución, no podiais conformaros, ni desentenderos de ella, y solo cumplido con vuestra primera obligación, que es la de manifestarme lo que discurrais conveniente á mi Rl. servicio, y bien de mis Vasallos, representabais lo ocurrido para que enterado de ello, me sirviese de determinar lo que fuese más de mi Rl. agrado. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, de los antecedentes del asumpto, y de lo representado al mismo tiempo sobre èl con sus respectivos Testimonios, por el Governador, y Capitán General que fue de esas Islas Don Joseph Raon, y el enunciado Arzobispo en cartas de doce de Marzo á veinte y nueve de Julio del citado año de mil setecientos sesenta y nueve informó Don Pedro Calderon Enriquez Ministro Togado de el propio mi Consejo expusò mi Fiscal, y consultadome sobre ello en trece de Septiembre del año proximo pasado, teniendo presente la inconsideración con que el mencionado Governador Don Joseph Raon, se propasó á poner á la dirección

del Padre Martín de San Antonio Abad de la Escuela Pia el Rl. Colegio de San Joséph de esa Ciudad, y á precisar á los que obtenian sus Becas á que saliesen de él, y las dejasen, y el arreglo con que se reclamó por vos el prenotado despojo, como opuesto á mis Rs. intenciones, y producto de gravisimos perjuicios, y perniciosas consecuencias, segun se manifiesta de que el enunciado Colegio se fundó con la mira de que se enseñase en él Gramática, Philosophia, y Theologia á los hijos de las principales personas, y sujetos de esa ciudad españoles; que se crearon en èl veinte Becas para otros tantos colegiales; que se encargó la enseñanza de estos, y su dirección á los regulares expulsos de la Compañía; que el Sr. Rey mi Padre, se sirvió de recivirlo vajo de su *soberana proteccion* en tres de Mayo del año de mil setecientos veinte y dos y condecorarle con el Titulo de Real ad honorem, *con tal de que no tuviese otros Patronos, y la calidad expresa, de que nunca hubiese, ni pudiese prôducir efecto de gravamen, ó embarazo alguno á mi Real Hacienda,* y que la referida Religión de la Compañía no tenia en él más que la citada dirección, y gobierno; por lo que disponiéndose por la Real Zédula de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve inserta en la de cinco de Abril del enunciado año de mil setecientos y sesenta, con que se dirigio á esos mis Dominios de la Amèrica la colección de providencias, sobre la ocupación de Temporalidades de los mismos Regulares expulsos, que no se hiziese nobedad en los colegios, ó casas de seculares cuya direción, y enseñanza estava al cargo de estos, segun se demuestra por el Capitulo treinta de la primera; no se pudo despojar á los Celegiales de el de San Joséph de sus Becas expelerles de él, ni trasladar á la mencionada casa el seminario Tridentino, sin contravenir expresamente á lo que se ordena por las enunciadas Zédulas; Que á lo referido se agrega el que los expresados cuatro Religiosos de la esquela pia no pasaron á esas Yslas con otro destino que con el de Familiares del nominado Arzobispo, de que se infiere el justo motivo que os asistió para prevenir al mismo Prelado, que los tuviese en su Compañia; extrañar que se encargase al uno de ellos la dirección del insinuado Real Colegio de San Joseph; imponer al Governador Don Joseph Raon, de la ilegitimidad del expresado acto, y de las infaustas resultas que eran accessorias á al de la explosion de

los que obtenian sus Becas; y acordar que se instruyese mi Rl. animo de las citadas providencias á fin de que me dignase de tomar las que me pare ciesen más oportunas para su remedio; y de consiguiente que no solo no se encuentra en vuestras operaciones el mas leve motivo que justifique la queja que ha promovido el mencionado Arzobispo en su insinuada carta, sino que antes bien se nota que no hizisteis otra cosa en cuanto practicasteis, mas que cumplir con lo que se prescribe por las Leyes. Que no pudiendo ignorar el enunciado Governador, ni el mismo Prelado que avia el expresado Colegio, y la solemnidad con que se fundó, se hacia muy reparable el que en sus informes callasen esta fundación tan recomendable como echa por el nominado Sor. Rey mi Padre, y con su Real nombre propasandose á eregir nuevo colegio seminario, con colegiales Indios sin poder, ni dever hacerlo, lo cual se agrava más con el hecho de haver despojádo á los colegiales Españoles de la posesion en que se hallaban del propio Colegio de San Joseph erigiendo en el que llaman seminario de Indios, siendo asi que para estos, y los Meztizos de Sangley, está el referido colegio de San Juan de Letran, y se hallava ya fundado el seminario del concilio ofendiendo con este violento despojo, no solo á los colegiales, sino tambien á los vezinos de esa ciudad exasperandolos, para que con semejantes despotiguezes aborrezcan vivir ahi, y se despueblen las Islas de españoles como va sucediendo. Que en este supuesto, y en el de que nada tiene de común con los regulares expulsos el enunciado colegio de San Joseph por tener solámente la Administración y Dirección haviendo faltado esta con la expulsión devió el referido Governador nombrar un Eclesiático de buena conducta, de los que hubiesen sidó colegiales en el mismo Colegio, como instruido ya en su gobierno para Rector, y Administrador, con delegación de dar cuenta cada año, sin permitir que el Arzobispo se mezclase en cosa perteneciente al propio colegio por estar vajo mi Real protección, y por lo tanto, con total independencia del ordinario Eclesiástico como las demás Obras Pias de que habla el Tridentino. Que tampoco devió el Governador consentir que se mezclase en cosa que tocase al seminario por ser igualmente fundación Real la de el

de San Phelipe el cual parece se incorporó después al expresado de San Joséph sin que tampoco pueda servir de disculpa al Governador la buena correspondencia que pretexta con el Arzobispo, porque esta la devió tener en terminos haviles, y *no con total abandono de las regalias que se le confiaron.* He resuelto mediante lo opuesto que es á mis Reales intenciones el enunciado despojo y expulsión; desatender la queja del nominado Prelado; aprobaros cuanto practicasteis en el particular de que se trata; ordenar, y mandar al actual Governador, y capitan General de esas Yslas, y encargar al mismo Arzobispo (según se practica por Despachos de la Fecha de este) que en su consecuencia repongan las cosas al ser, y estado en que existian antes de que la referida nobedades hiziese; y que los colegiales devan acudir para sus estudios á la Universidad de Santo Thomas de esa Ciudad, y participaroslo (como lo egecuto) para vuestra inteligencia por ser assi mi voluntad. Fecha en el Pardo á veinte y uno de Marzo de mil setecientos setenta y uno.—Yo El Rey.—Por mandado del Rey ntro. Sr.—Pedro Garcia Mayoral. *(Del archivo de la Corte Suprema de Justicia de Filipinas.)*

## Documento núm. 4

En mi respetuoso oficio de contestación de 9 del actual acusando el recibo de dos ejemplares de la gaceta que contienen el Reglamento interino para el régimen y gobierno de los Establecimientos de segunda enseñanza de estas Islas á consulta del R. P. Rector de Sto. Tomás, he dicho que me prometía de la ilustrada justificación de V.E. no tendria á mal si en su día llamase la atención de esa Superioridad haciendo ciertas observaciones sobre algunos articulos del citado Reglamento.—Es llegado pues este dia Sr. Exmo. y principio por decir que siendo el Rl. Colegio de San José independiente y más antiguo que el de Sto. Tomás como sentenció la Rl. Audiencia de estas Islas en 10 de Mayo de 1647 declarando deber preceder al citado de Sto. Tomás en todos los actos públicos y lo confirmó en vista el Real Supremo consejo de Indias en auto de 17 de Agosto de 1652 y en revista en el de

25 de Noviembre del mismo año; hallandose recibido dicho establecimiento bajo la Soberana protección y condecorado con el título de Real *ad honorem* y el uso de las armas Reales según la Real Cédula de 3 de Mayo de 1722 como todo lo tengo manifestado en mi humilde y reverente esposición á S. M. que con oficio de 29 de Noviembre último tube la alta honra de poner en las superiores manos de V.E. suplicándole muy atentamente se sirviese disponer que por conducto de esa Superioridad llegue á las gradas del Trono de nuestra idolatrada Reyna Doña Isabel 2.ª (q. D. g.) para su Soberana resolución y lo vuelvo á consignar en este lugar, y lisongeandose hasta con orgullo de estar tan sólo dependiente y sujeto como hasta aquí á la respetable autoridad de ese Superior Gobierno á cuyas altas prerogativas y atribuciones corresponden esclusivamente el nombramiento de su Rector, los de sus Catedráticos á propuesta del primero hasta que las cátedras se provean en propiedad por oposición y las proviciones de sus becas previo informe del mismo y á quien únicamente rinde y presenta su cuenta trienal el citado Rector como hasta aquí lo ha verificado el actual sin faltar ni una sola vez de conformidad con el decreto de esa Superioridad de 8 de Julio de 1837, circunstancias honorificas de que carecen como ya tengo dicho en otro lugar los demás establecimientos literarios no sólo los instalados en los tres Obispados sufraganeos y el de Bacolor de la Pampanga sinó aun los que se hallan en esta Capital inscluso el de Sto. Tomás; bajo cuyos conceptos debe denominarse me parece no privado como lo dice el art.º 1.º del Reglamento en cuestión sinó público Establecimiento porque según el Capitulo 1.º articulo 63 del plan de estudios decretado en 28 de Agosto de 1850 se denominan Establecimientos públicos los que en todo ó en parte se sostienen con fondos ó rentas destinadas á instrucción pública y estan dirigidos esclusivamente por el Gobierno cuya descripción en sus dos extremos cabalmente se verifica en el Colegio de San José; siendo pues como queda insinuado nombrado y titulado el Rector de dicho Colegio por ese Superior Gobierno, ó mejor dicho por el ilustre personaje que lo desempeña y ejerce digno representante de S. M. en estas Islas, mientras que el Rector del Colegio y Universidad de Sto. Tomás lo es

solamente por su Provincial ó su religion en capítulo no á la altura por cierto de los Rectores de las demás Universidades asi de España como de otros puntos de Ultramar que lo son todos por el Gobierno; no pudiéndose concebir sin atropellar el órden politico y governativo y sin menoscabar el prestigio de la primera Autoridad Superior que rige los destinos á nombre de S. M. en estos dominios que el nombramiento ó titulo dado por la misma como el del Rector de San José sea de inferior condición y de menor importancia respecto del solamente dado por un Provincial ó su Religión en capítulo como el de Santo Tomás y no pudiendo dejar de aparecer este repugnante concepto cuando el Rector de Sto. Tomás en uso de los articulos 2.º y 3.º del citado Reglamento interino no respetase la independencia y antigüedad del de San José y quisiese visitar las aulas de este último desprestigiando con tal hecho á su Rector y como demostrando que no sabe cumplir con una parte de su misión que es zelar el cumplimiento de sus catedraticos y dar cuenta en caso de un tenaz incumplimiento á esa Superioridad para que esta dicte las medidas convenientes, me veo precisado á rogar á V. E. con la debida atención que siendo el repetido Colegio de San José recibido bajo la soberana protección y condecorado con el titulo de Real adhonorem, y uso de las armas Reales como dice la Real Cédula arriba citada y V. E. el digno personaje designado para ejercerla como Vicegerente Regio en este suelo Filipino se sirva amparar, proteger y defenderlo de cualquiera clase de invaciones caso de haberlas conservándolo en sus fueros y privilegios, y dignándose ordenar que por contener el Reglamento interino los mencionados articulos 2.º y 3.º sin hacer caso omiso del primero y de otros que afectan la circunstancia de antigüedad ó independencia del referido establecimiento y las altas atribuciones de ese Superior Gobierno sobre el mismo, no tenga lugar por ahora en él el repetido Reglamento y que no se haga novedad en su enseñanza hasta la Soberana resolución de S. M. ante quien como arriba queda espresado tengo interpuesto mi humilde y reverente recurso y á cuyo Regio conocimiento pido también respetuosamente á V. E. se digne elevar este incidente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 19 de Enero de 1866.—Excmo. Sr.—Mariano

García.— Rubricado.—Excmo. Sr. Gobernador Civil de estas Islas etc., etc.—(*Copia en el Biblioteca del Doctor T. H. Pardo de Tavera.)*

# Documento núm. 5

Excelentísimo Señor:

Obedeciendo el Superior decreto de V. E. acerca de la solicitud que precede del Rector del Colegio de San José, el infrascrito no puede dejar de manifestar á V. E. ante todas cosas la admiración y sorpresa que aquella le ha causado, ya por lo extraño y estraordinario de la gracia que solicita, ya por los tèrminos en que se hace; pues más bien que solicitud ó suplica, puede considerarse la comunicación en cuestión un ataque á la autoridad del Rector infrascrito, tanto más incomprensible, cuanto menos motivado; y no asi como quiera, sino un ataque de un inferior á un superior, puesto que el Rector de San José como perteneciente al claustro de esta Universidad tiene prestado juramento, no una sino varias veces, de ser obediente al Rector de la misma en las cosas lícitas y honestas, y de prestarle fielmente auxilio y favor en los negocios que atañen á esa misma Universidad, cuya autoridad pretende hoy aludir y se empeña en rebajar. Pero dando de mano á estas y otras consideraciones que no se habrán ocultado á V. E. al leer la comunicación precitada, el infrascrito pasa á examinarla en todas sus partes con la lealtad y franqueza que el asunto demanda.---El Rector pues de San José, Excmo. Sr. segun aparece de su escrito, pide dós cosas, y en resultado final viene á pedir una.---Dícese que pide dos cosas, por que primeramente solicita la independencia de su Colegio respecto de la Universidad, y en segundo lugar pide que sus estudios queden en el *statu quo* que han tenido hasta el presente: lo que, aunque no sea imaginable, si se le concediese, el resultado final seria la muerte de su Colegio, como se demostrará más adelante. Para el logro de sus pretenciones el Rector

de San José aduce las razones siguientes á saber, que su Colegio es más antiguo que el de Sto. Tomás, que tiene el título de Real, que el Rector es de nombramiento del Gobierno Superior Civil de estas Islas y á el rinde sus cuentas, que es instituto público, y finalmente que el Rector de la Universidad ni es elegido por el Superior Gobierno de las Islas, ni está á la altura de los Rectores de las otras Universidades.---Por lamentable que sea, Excmo. Sr. la confusión de ideas que el Rector de San José manifiesta en este asunto, es aun más lamentable otra falta en que incurre á la que el informante no dará nombre, pero que se presenta de bulto aun á la vista más miope. En primer lugar el Rector de San José no sabe distinguir dos personalidades en el de Sto. Tomás, cuando el mismo es un ejemplo vivo. Efectivamente él, siendo Rector de un Colegio, es Chantre de la Catedral y sin embargo no puede concebir, que el Rector de otro Colegio sea á la vez Rector y Cancelario de una Universidad, que radique en ese Colegio. El Colegio de San José se fundó efectivamente antes que el de Sto. Tomás; pero ¿qué tiene que ver la mayor antigüedad de un Colegio, cuyos alumnos internos, si son de facultades mayores, van á las aulas de la Universidad, para que se exima de la jurisdicción de esta la segunda Enseñanza que se ha de dar en aquel Colegio, no solo á los Colegiales internos, sino á todo el que quiera frecuentar sus clases?---La segunda razon que se aduce es que el Colegio de San José tiene el título de Real. Si este fuera un motivo suficiente de independencia, pudiera también hacerle valer el Colegio de Letran que tiene igual título; pero esto, como se vé, solo puede servir para decir, que los Reyes de España han ejercido su munificencia con los expresados establecimientos, en virtud de lo cual sus respectivos alumnos tienen el derecho de decir que pertenecen á Colegios que tienen título de Real; de lo que (sea dicho de paso) pueden igualmente gloriarse los colegiales de Santo Tomás, pero con la diferencia, de que estos pueden decir á los demás: «el título *Real* que lleva nuestro Colegio, lo ganaron los que vistieron nuestra beca, acaudillados por su Rector en horas de extremo peligro y en dias de suprema angustia, batiéndose á balazos contra un enemigo extranjero, que pretendia subyugar este país, lo que no

podeis decir vosotros».—La tercera razón se reduce á que el Rector de San José es nombrado por el Superior Gobierno de estas Islas, y que á él rinde sus cuentas. Efectivamente es asi, porque habiendo pertenecido dicho Colegio á una Corporación religiosa, llegó un dia en que la corona de Castilla creyó conveniente suprimir la corporación á cuyo cargo estaba el expresado Colegio. Mas como quiera que en el mismo había ciertas becas sostenidas por fundaciones piadosas, el Monarca, para no defrandar la voluntad de los fundadores, dispuso que el Superior Gobierno de Filipinas nombrase un Rector Sacerdote secular para que estuviese al frente del establecimiento y administrase sus bienes, con la precisa condición de dar cuentas trienales al Superior Gobierno, á fin de que este pusiese remedio, en el caso de que la administración de los espresados bienes no se ejerciese de un modo satisfactorio, medida sumamente necesaria para la conservación de los mismos, como lo ha demostrado la experiencia. Por ejemplo: al rendirse á ese Superior Gobierno las últimas cuentas, se notó que estas demostraban un estado muy vicioso por parte de la administración de los bienes del Colegio. En su consecuencia ese Superior Gobierno dictó una medida, que si bien amarga y humillante para algunos, ha sido sumamente beneficiosa para los bienes del Colegio. Y sin embargo estas circunstancias cree el Rector de San José ser título bastante para que no tenpa efecto lo dispuesto por S. M. respecto de la segunda Ensañanza que ha de darse en aquel establecimiento, sin detenerse en la inconveniencia del parangon que quiere establecer entre su Colegio y el de Sto. Tomas, cuando sabe ó debe saber, que éste no ha recibido bienes del Gobierno, de los que tenga que dar cuenta. Sabe ademas que los únicos de que pudiera hacerlo, serían los de la Universidad si los hubiera; pero bien le consta que ésta no cuenta con más fondos que dos reales de matrícula por cada estudiante que en ella cursa, mitad de cuyo producto es para el Secretario, que nunca es religioso, aplicándose la otra mitad para sufragar parte de los gastos de las fiestas que la Universidad celebra á sus Santos patronos. Sabe además que los PP. Dominicos, no solo han dado por cerca de doscientos años la enseñanza gratuita en la Universidad, sino que

pagan de su bolsillo la Cátedra de derecho español cuyo patronato ni siquiera se han reservado, como pudieran en fuerza de los Estatutos sino que lo han cedido al Gobierno Superior Civil de las Islas. Sabe además, que esos mismos PP. de sus bienes propios han sostenido y sostienen sin recibir un cuarto de nadie, un Colegio numeroso de hijos de españoles de todas clases, donde innumerables jóvenes han hecho su carrera, llegando á elevados puestos en el estado Civil, y hasta la mitra en el Eslesiástico. Sabe, que con ocasión de un plan de estudios, que no hace muchos años se mandó formar, declaró S. M. que para realizarlo, no se contase de modo alguno con los que tiene del Colegio de Santo Tomás que por ser de carácter privado y propiedad de los religiosos, nadà tienen que ver con los fondos de la Universidad. Sabe también, que con motivo de otro plan posterior de estudios, y en virtud de órden que tuvo la junta nombrada para formarlo, depurar el origen de los bienes del Colegio de Sto. Tomás, esta procedió á verificado con la escrupulosidad más esquisita, siendo el resultado, el qué los miembros que la componían, quedasen profudamente reconocidos y altamente edificados de la generosidad y desprendimiento de los PP. Dominicos, que con recursos propios y esclusivamente suyos han mantenidos por cerca de dos siglos á su costa una Universidad en el País, y un Colegio de internos españoles, donde centanares de jóvenes de todas categorías han labrado, como queda dicho, su fortuna y la de sus respectivas familias. Y sabe por fin, que el probo magistrado, diputado á Cortes, que presidió esa junta, apenas hace un año que ha publicado esto mismo en la prensa de Madrid al ocuparse de la la instrucción en Filipinas.—Otra de las razones que presenta el Rector de San José para el indicado objeto, se funda en que aquiel Colegio es instituto público, y para ello cita la letra del Plan de estudios de 1850. Sin hacer mèrito de lo atrasado que está de noticias dicho Sr. al apoyar su razón en un documento dado para España é islas adyacentes, cuando pudiera citar otro mucho más moderno; ¿qué pretende sacar de aqui? ¿Puede por ventura señalar uno, de entre los numerosos instituto, que cuentan los dominicos de España, que no estè sujeto de la Universidad del territorio en que radica? No, ni uno siquiera, cuyos estu-

dios tengan valor académico. Y no solo institutos de la insignificancia del de San José, sino los primeros de la metrópoli; y si se quiere hacer abstracción de aquellos, y concretarse á los de Ultramar, ahí está el de Matanzas con su profesorado de 25 Catedráticos á cuyo Rector no le ha ocurrido la idea de solicitar lo que el Rector de San José de Manila solicita.— La última razón presentada por este Señor para el logro de su intento se apoya en que el Rector de la Universidad de Manila no es nombrado por el Superior Gobierno de estas Islas, y si sólo por su Provincial ó su religión en Capitulo; por lo que no se halla á la altura de los Rectores de otras Universidades nombrados por el Gobierno de S. M. Todas las razones, Excmo. Sr., presentadas por el Rector de San José hasta aquí, pudieran tomarse más bien que por lo serio, como ciertas inconveniencias hasta cierto punto disculpables en un anciano casi septuagenario, privado de la vista hace años, y por consiguiente viviendo con los recuerdos de un tiempo que ya pasó, sin llegar á comprender las exígencias de la época en que vivimos. No así la última razón que aduce. Esta, sobre una gran ignorancia de la historia, revela otra cosa, y que como yo deja dicho, el infrascrito no dará nombre; pero que se presenta de bulto á primera vista.—Si ciertamente, el Rector de San José debiera saber, que ese Rector nombrado por su Provincial ó su religión en Capítulo, sobre tener los mismos grados académicos que los de la Universidad central ú otra cualquiera, sobre haber de cumplir siempre antes de ser elejido Rector la carrera entera del profesorados tanto en las facultades inferiores como en las superiores, después de haber recibido en la Universidad, previo público certamen, los grados mayores en las expresadas facultades, como lo verifican igualmente todos los demás Catedráticos religiosos destinados á la enseñanza en la misma; debiera, se vuelve á decir, saber que ese Rector nombroda por su Provincial ó su religion en Capítulo no sólo recibe la sancion del Gobierno de estas Islas al ser nombrado, sino que la corona de Castilla lo tiene y considera á la misma altura y con idénticas pretenciones que los demás Rectores de las otras Universidades de sus dominios. Debiera saber, que esa religion en Capitulo que nombra al Rector de la Universidad de Manila, ha mere-

cido siempre, y merece aún en los lugares en donde existe bien distintas consideraciones por parte de los Reyes de España, de las que le guarda el Rector de San José. Porque, efectivamente, si conociera la historia, sabria que esa religion, no sólo tenía antes de la supersión de las órdenes religiosas en casi todas las Universidades de España varias cátedras señaladas por la corona, de donde salían discípulos como Balmes, no solo poseía en todas las provincias del Reino un número tan considerable de casas de estudio, como puede inferirse de la estadistica que presenta en uno de sus escritos el Eminentísimo Cardenal Rdmo. Arzobispo de Sevilla de reciente y laudable memoria, cuando dice, que en sólo Andalucía tenía la órden de Predicadores 48 casas de estudios y donde se han formado hombres, que honran hoy todas las carreras, y ocupan y han ocupado elevadas poseciones, sin excluir la de Ministros de la corona; y no sólo en la Peninsula sino en Ultramar, pudiendo citarse por ejemplo la Real Audiencia actual de Manila que cuenta en su seno Magistrados, que han hecho sus estudios quien con Dominicos de Filipinas, quien con Dominicos de España; sino que vería que esa religion, á que pertenece el Rector de la Universidad de Manila, ha merecido tan bien de la patría, que los Monarcas de España no titubearon un momento en confiarle, sobre dos Universidades que en la Península tenia exclusivamente á su cargo, la enseñanza Universitaria de Ultramar tanto en América como en Asia con las mismas gracias, privilegios y senciones respecto de sus Rectores y Catedráticos que tienen los de las demás Universidades.—Aún más debiera saber el Rector de San Josè, y es que las mismas consideraciones que merece á los Reyes de España hoy dia la Religion que en Filipinas tiene á su cargo la Universidad, la merece igualmente en el extranjero, donde quiera que tiene abserta sus aulas á la juventud. El Colegio, por ejemplo, de Alberto el Grande que los religiosos de esta órden tienen en las inmediaciones de París, lo mismo que otros en varios puntos de Francia, gozan de los mismos privilegios que los demás del imperio; y mejor dicho gozan de más privilegios que los otros, puesto que la ley Francesa tiene tal confianza en los prelados que nombran sus profesores, que dispensa á estos las pruebas de suficiencia, verificándose esto, no sólo

respecto de los Colegios de varones, sino que igual beneficio se concede á los de las religiosas; por manera, que las dominicas que en Sevres tienen á su cargo el Colegio de niñas nobles, á fin de probar á la nación que se hallaban á la altura del cargo que ejercían, y para que los padres de familia pudieran descansar con entera confianza respecto de la educación de sus niñas, tuvieron que suplicar al Gobierno que se las admitiera á probar su suficiencia ante un jurado, no obstante la ley del imperio que las eximía de este requisito. Y sin embargo los miembros de esa Corporación religiosa, á quienes los reyes de España, como los gobiernos de otras naciones, tantas consideraciones han tenido, son precisamente los que el Rector de San José no cree al nivel de los demás de su clase, por la sencilla razón de ser nombrados (si bien con facultad règia) por los prelados de sus religiones, á la manera que lo son los Rectores y Profesores de San Anton y San Fernando de Madrid, quienes por más que el Rector de San José no lo comprenda, se hallan al igual de los demás establecimientos de su clase, sus cursos tienen el mismo valor académico, si bien sujetos á la Universidad en cuyo territorio radican (aún cuando son más antiguos que ella) y pudiera añadirse que en ellos con preferencia se educan los jóvenes de las primeras familias de España, poniendo por ejemplo al muy apreciable y simpático hijo de la primera autoridad que actualmente gobierna estas islas, si el infrascrito no está mal informado.—Por cierto no deja de ser extraño, Excmo. Sr., la idea que de la Universidad de Mantla tiene formada el Rector de San José, por el solo hecho de que la religión que la tiene á su cargo nombre, facultada por el trono, asi como lo está también por la silla Apostólica, al Rector que haya de ser de ella; atendido que, favorecido por los grados recibidos en esa Universidad, ha podido el Rector de San José, de simple indio nacido en la apartada isla de Calamianes, llegar á sentarse en la silla de Chantre de la Catedral de Manila. Y cuenta que al indicar el informante el origen del Rector de San José, no es porque tenga á los indios en poco puesto que por consagrarse á procurar su bien, ha abandonado el infrascrito cuanto poseía en la tierra, pátria, padres, parientes y todo lo que hace dulce la vida; sino que

únicamente quiere demostrar el punto de partida del Rector de San José y la carrera que ha recorrido hasta encontrarse donde se halla, á la sombra de esa Universidad, cuya Autoridad le place hoy combatir. Que desengaños, Exmo. Sr. si en los largos años que los dominicos llevan de desvelos y fatigas por el adelanto de los indios, hubieran mirado á otra cosa que á Dios del Cielo, de quien esperan su recompensa!—El informante terminará su tarea repitiendo lo que insinuó en un principio, á saber, que lo que el Rector de San José pedia, era, en resultado final, la supresión de su Colegio. Porque supongamos que á San José se le concediese independencia de la Universidad del territorio en que radica, y que su enseñanza quedase como ha estado hasta aquí. La consecuencia necesaria sería, que sus clases quedarán desiertas; porque separado de toda Universidad, sus cursos no tendrían valor académico, y por consiguiente no habrá quien pisase sus aulas. Mas tal vez dirá el Rector de San José, que además de la independencia quiere la incorporación de su Colegio á la Universidad, y que sus alumnos vayan á ella como hasta aqui, á examinarse y recibir sus diplomas. Pero esto es inconcebible y hé aqui la razon. Concedido que el Colegio de San José presentase en los dominios de España la única y singularísima especialidad de un establecimiento literario, que no estuviese sujeto á Universidad alguna, sería por si mismo Universidad; pero Universidad *sui generis*, puesto que su enseñanza se distinguiria de la de todas las Universidades, y en fin una Univesidad reducida á tres Profesores. La prueba es evidente: en dicho establecimiento sólo se enseñan dos cosas á saber latinidad por medio de dos Profesorer, y tres años de Filosofia que explica un Profesor en tres años sucesivos. Ahora bien, no habiendo en la Enseñanza que hoy rige en España más que un año de Filosofia, que es el quinto de segunda Enseñanza, como no sea en las Universidades, síguese que, enseñándose en el Colegio de San José segundo y terceso de Filosofia, sería necesario declararle Universidad, y del carácter especialísimo que queda ya indicado.—Así que, el infrascrito juzga ser absolutamente y de todo punto imposible acceder á los deseos manifestados en la comunicación del Rector de San José. V.E. sin embargo con mejor criterio resolverá, como siempre, lo más conve-